

## LEY

### DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BÁCUM, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025.

#### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1º.** - Durante el ejercicio fiscal de 2025, la Hacienda Pública del Municipio de BÁCUM, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas establecidas en esta Ley, así como las leyes, decretos, reglamentos, convenios, contratos, concesiones y demás disposiciones aplicables; incluyendo las contribuciones causadas en ejercicios anteriores y pendientes de liquidación y pago.

**Artículo 2º.** – Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

**Artículo 3º.** – En lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, Código Fiscal de la Federación o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**Artículo 4º.** – Por necesidades extraordinarias el Ayuntamiento podrá autorizar previo análisis estímulos en la base de impuestos y derechos, siempre y cuando no se ponga en riesgo la debida prestación de los servicios municipales.

**Artículo 5º.** - Los sujetos obligados a la presente Ley, tendrán la obligación de manifestar a la Tesorería Municipal, los cambios de su domicilio, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se efectúen. Si no lo hicieren, se tendrá como domicilio para los efectos de esta Ley, el que hubieren señalado anteriormente o, en su defecto, el predio mismo cuando así corresponda.

La manifestación a que se refiere este artículo, también se presentara cuando deban actualizarse datos relativos al domicilio derivados del cambio de nomenclatura o numeración oficial.

Para efectos de acreditar el cambio de domicilio ante la Tesorería Municipal, además del documento o constancia oficial donde conste el mismo, se deberá proporcionar copia de la cedula

o constancia de inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes y/o Registro Estatal de Contribuyentes.

En caso de incumplimiento, se aplicará una sanción económica conforme a lo establecido en la sección correspondiente de la presente Ley. Esta sanción no libera a los obligados de manifestar a la Tesorería Municipal el cambio de domicilio respectivo, considerándose al contribuyente omiso en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, para efectos de la emisión del certificado o constancia de no adeudo municipal.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

**Artículo 6º.-** El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias recaudatorias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora al Municipio de Bácum, Sonora.

**Artículo 7º.** – En caso de que, al 31 de diciembre de 2024, no se hubiese aprobado la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Municipio de Bácum para el Ejercicio Fiscal 2025, en tanto se apruebe esta y entre en vigor, continuaran aplicándose los conceptos de recaudación previstos en la Ley de Ingresos y Presupuestos de Ingresos del Municipio de Bácum del Ejercicio Fiscal inmediato anterior.

**Artículo 8º.** - En caso de terminación del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, al día siguiente en que surta efectos la terminación de dicho convenio entraran en vigor nuevamente, los derechos por certificados, revisión, inspección y servicios y expedición de licencias por ocupación de la vía pública y todas las demás contribuciones a las que se refiere ese convenio.

**Artículo 9º.** – La Tesorería Municipal podrá recibir el pago anticipado de créditos fiscales al ejercicio del año en curso, sin perjuicio del cobro de las diferencias que resulten por cambio de bases o tasas.

Tratándose de bienes inmuebles se deberá contar previamente con la aprobación de la sindicatura Municipal

**Artículo 10.** – La recaudación proveniente de los conceptos previstos en esta Ley, se harán en las oficinas de la Tesorería Municipal y en las Instituciones de Crédito, empresas o a través de los medios que la Tesorería Municipal autorice, así como en las Agencias Fiscales del Gobierno del Estado de Sonora, cuando la propia Tesorería Municipal celebre convenios de coordinación para la administración y cobro de algún concepto fiscal municipal, conforme a las bases que se estipulen en los convenios respectivos.

Para acreditar el pago de las obligaciones fiscales a que se refiere esta Ley, el contribuyente deberá obtener en todos los casos, el recibo oficial o la documentación, constancia, acuse de recibo electrónico o cualquier otro medio autorizado, los cuales deberán ser acompañados, según sea el caso, por el pase de caja, estado de cuenta, impresión de la máquina registradora, sello de la institución de crédito, sello digital o línea de captura que corresponda.

El término que tiene el contribuyente para realizar el reclamo del pago de lo indebido será de 30 días naturales después de efectuado el pago, en los supuestos de que el pago se realice a partir del primero de enero de 2025, se tendrá el termino para reclamar hasta el 31 de diciembre de 2025.

**Artículo 11.** – Durante el ejercicio fiscal 2025, a solicitud expresa del deudor y a condición de que estén libres de gravamen, el Ayuntamiento del Municipio de Bácum, podrá aceptar la dación en pago de bienes inmuebles que le permitan regularizar asentamientos humanos o constituir reservas territoriales.

Así mismo, se podrán aceptar aquellos bienes inmuebles que, por su ubicación, valor económico o comercial representen un beneficio para el patrimonio municipal o, en general, por así convenir a los intereses del Municipio.

A efecto de asegurar la recaudación de toda clase de créditos a favor del Municipio de Bácum, ya sean presentes o futuros, el Ayuntamiento, por conducto de la Tesorería Municipal, podrá aceptar la dación de bienes que constituyan infraestructura pública productiva en pago total o parcial de créditos, así como la dación de bienes y servicios en pago total o parcial de créditos, cuando estos resulten de utilidad para el Municipio de Bácum.

Para el caso de la dación de bienes que constituyan infraestructura pública productiva, se deberá contar con un dictamen técnico emitido por la Dirección de Obras Públicas, en donde se determine el valor de los trabajos de infraestructura realizado para efectos de que la Tesorería Municipal este en posibilidades de validar la dación de pago correspondiente, teniendo la facultad de resolver sobre la aceptación o negativa de las solicitudes de dación en pago.

Los actos que se lleven a cabo por los particulares en relación con lo previsto en el tercer párrafo de este artículo no constituirán instancia y las resoluciones que emita el Municipio de Bácum por conducto de la Tesorería Municipal, no podrán ser impugnadas por los medios de defensa previstos en las disposiciones fiscales.

**Artículo 12.** – La Tesorería Municipal, con apoyo de la Dirección de Ingresos, Egresos y Catastro, es la autoridad competente para determinar la cuota a pagar en el rango de mínimos y máximos determinados en la presente Ley, tomando en consideración las circunstancias socioeconómicas del sujeto obligado y las condiciones del acto gravado.

**Artículo 13.** – El Ayuntamiento con el objeto de fomentar la justicia social, el desarrollo económico, la generación de empleos, el incremento de la recaudación y demás políticas públicas en beneficio a los ciudadanos, emitirá las Bases Generales para el otorgamiento de subsidios, estímulos fiscales, reducciones o descuentos en el pago de contribuciones y demás ingresos municipales, estableciendo las actividades o sectores de contribuyentes beneficiados, los porcentajes y/o cuotas que se fijen y el beneficio socioeconómico que representa para la población del municipio, autorizando, en su caso, el pago en plazos diferidos o parcialidades, estableciéndose los requisitos que deban cumplirse por los beneficiados.

La Tesorería Municipal o a quien designe este, es la autoridad facultada para la interpretación, ejecución y aplicación de dichas bases, además se le faculta para emitir los acuerdos y disposiciones administrativas necesarias para cumplir con la finalidad de lo establecido en el primer párrafo del presente artículo.

**Artículo 14.** – Cuando no se cubra el pago de las contribuciones y aprovechamientos establecidas en la presente Ley, en las fechas y plazos correspondientes, el monto de estas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectuó, determinándose su cálculo de acuerdo con lo dispuesto en el Código Fiscal del estado de Sonora.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

## **CAPITULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS**

### **SECCIÓN I IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 15.** – El impuesto predial se causará conforme a las disposiciones previstas en el Artículo 139 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Sonora, que a la letra dice:

“Los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, propondrán al congreso del Estado las cuotas, tasas y tarifas aplicables a Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria”

**Artículo 16.** – En el caso de predios que durante el ejercicio fiscal 2025 se actualice su valor catastral en los términos de la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora, y no se haya cubierto su impuesto predial del mismo año, este se cobrará en base al nuevo valor catastral. En los casos en los que se haya liquidado el impuesto predial anual, la diferencia se cargará al siguiente ejercicio fiscal.

Los predios que no hayan notificado las mejoras y/o construcciones y no cuenten con el permiso o licencia de la Dirección de Obras Públicas, quedaran exceptuados de cualquier estímulo establecido en las Bases Generales a las que se refiere el artículo 14 de esta Ley y se cobrará el impuesto con la nueva valuación, a partir de la fecha de las mejoras y/o construcciones, o de los últimos 5 años, en caso de que no se conozca la fecha de las mejoras y/o construcciones.

**Artículo 17.** – El objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos, rurales y construcciones permanentes en ellos existentes;
- II. La posesión de predios urbanas, rurales y las construcciones permanentes en ellos existentes;
  - a. Cuando no exista propietario.
  - b. Cuando se derive de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomisos.

- c. Cuando exista desmembración de la propiedad de manera que una persona tenga la propiedad y otra el usufructo.

**Artículo 18.** – Son sujetos del impuesto:

- I. Los propietarios de predios a que se refiere la fracción I del artículo 17 de esta Ley.
- II. Los poseedores de predios a que se refiere la fracción II del artículo 17 de esta Ley.
- III. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad o los terceros adquirentes por cualquier acto derivado de un fideicomiso.

**Artículo 19.** – Son responsables solidarios en el pago del impuesto:

- I. Los adquirentes, por cualquier título de predios a que aluden las fracciones I y II del artículo 17.
- II. Los propietarios de predios que hubiesen prometido en venta o hubieran vendido con reserva de dominio en el caso a que se refiere el inciso b) de la fracción II del artículo 17.
- III. Los empleados de las oficinas recaudadoras que dolosamente expidan certificados de no adeudo del Impuesto Predial.

**Artículo 20.** – La Tesorería Municipal a través de la Dirección de Ingresos, Egresos y Catastro podrá considerar como valor catastral de un predio, aquel valor que se hubiere determinado como base para el pago del impuesto de alguna operación traslativa de dominio, realizada con el predio después del mes de diciembre de 2024, si ese valor se equipara mejor a su valor mercado.

**Artículo 21.** - Serán responsables solidarios del pago de este impuesto, respecto a los predios propiedad de la Federación o del Estado, los particulares o entidades paraestatales que, por cualquier título legal utilicen dichos predios, para su uso, goce o explotación, en los términos que señala el artículo 24 tercer párrafo de la Ley de Hacienda Municipal.

En los predios propiedad de la Federación de las Entidades Federativas o los Municipios de acuerdo con el párrafo anterior, deberá existir subdivisión de estos, que permita distinguir aquellos que se utilicen en los supuestos del párrafo que antecede y generen un ingreso o rentabilidad ajena a su objeto o propósito.

**Artículo 22.** – Al pago anticipado de todo el año del Impuesto Predial del ejercicio fiscal 2024, se aplicará un porcentaje de descuento de la siguiente forma:

- a. El 20% de descuento sobre la base del impuesto predial, si el pago lo realiza durante el mes de enero del ejercicio fiscal 2025.
- b. El 15% de descuento sobre la base del impuesto predial, si el pago lo realiza durante el mes de febrero del ejercicio fiscal 2025.
- c. El 10% de descuento sobre la base del impuesto predial, si el pago lo realiza durante el mes de marzo del ejercicio fiscal 2025.
- d. Si el pago trimestral corresponde al 2025 lo realiza durante el mes inmediato posterior al trimestre en cuestión del ejercicio fiscal 2025, los contribuyentes tendrán derecho a la no causación de recargos sobre el trimestre transcurrido del ejercicio fiscal 2025, solo el cuarto trimestre deberá ser cubierto en el mes de diciembre de 2025 para que no genere recargos.

<b>TRIMESTRE 2024</b>	<b>MES DE PAGO EN 2025 PARA NO GENERAR RECARGOS</b>
Enero a marzo	Abril
Abril a junio	Julio
Julio a septiembre	Noviembre
Octubre a diciembre	Diciembre

**Artículo 23.** – Con la finalidad de incentivar la recuperación de rezagos de impuesto predial, aplicaran los siguientes descuentos:

- a) Como parte de las estrategias de recaudación del predial en los meses de abril a diciembre de 2025, los propietarios y/o poseedores de predios que cubran la totalidad de sus adeudos incluyendo el año 2025, tendrán un descuento del 5% en la base del impuesto predial del 2025 cuando su pago lo realicen en las cajas de recaudación que Tesorería Municipal habilite.

En los eventos organizados por el municipio de BÁCUM como Gobiernos Abiertos o su equivalente, Caravanas Comunitarias, así como en las Campañas que Tesorería Municipal considere pertinentes, este descuento no es acumulativo a los señalados en el artículo 15 de la presente Ley, ni los descuentos de jubilados, pensionados, madres o padres solteros, o divorciados, por viudez, por poseer algún tipo de capacidad diferente o ser mayor de 60 años.

- b) En caso de una contingencia sanitaria o desastre natural emídida por una autoridad oficial que dependa del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, podrán someterse al Ayuntamiento de BÁCUM para su aprobación la propuesta de un estímulo especial para las viviendas en base al puesto predial 2025, no podrá acumularse con otros descuentos en el impuesto predial 2025.

**Artículo 24.** – La base del impuesto predial será el valor catastral determinado según los estudios de valor practicados por el Ayuntamiento y consignados en los planos y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que apruebe anualmente el Congreso del Estado. El impuesto causará y pagará conforme a las siguientes tarifas:

- I. Sobre el valor catastral de los predios edificados, conforme a la siguiente:

<b>TARIFAS</b>				
<b>VALOR CATASTRAL</b>				
<b>Límite Inferior</b>		<b>Limite Superior</b>	<b>Cuota Fija</b>	<b>Tasas para aplicarse sobre el excedente del límite inferior al millar</b>

\$0.01	A	\$38,000.00	51.82	0.0000
\$38,000.01	A	\$76,000.00	51.82	0.1284
\$76,000.01	A	\$144,400.00	54.47	0.4541
\$144,400.01	A	\$259,920.00	85.51	0.6217
\$259,920.01	A	\$441,864.00	157.35	0.7669
\$441,864.01	A	\$706,982.00	296.87	0.7682
\$706,982.01	A	\$1,060,473.00	296.87	0.7695
\$1,060,473.01	A	\$1,484,662.00	772.54	0.9644
\$1,474,662.01	A	EN ADELANTE	1.181.63	0.9645

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados será el resultado de la suma a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista por cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate, y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

$$\text{PREDIAL ANUAL} = \text{CF} + ((\text{T}/10000) * (\text{VC} - \text{VCLI})). \text{ (Revisar)}$$

II. Sobre el valor catastral de los predios no edificados, conforme a lo siguiente:

Tasa límite inferior		Limite Superior	Tasa	
\$0.01	A	\$9,857.36	51.82	Cuota mínima
\$9,857.37	A	\$11,534.00	5.253	Al millar
\$11,534.01	A	EN ADELANTE	6.7671	Al millar

Tratándose de predios no edificados, las sobre tasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuesto 2025.

III. Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

<b>TARIFAS</b>	
<b>Categoría</b>	<b>Tasa al millar</b>
<b>Riego de gravedad 1:</b> Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	1.04765074
<b>Riego de gravedad 2:</b> Terrenos con derecho a agua de presa o rio regularmente aun dentro del Distrito de Riego.	1.84118713
<b>Riego de bombeo 1:</b> Terrenos con riego mecánico de peso de poca profundidad (100 pies máximo).	1.83260896
<b>Riego de bombeo 2:</b> Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.86090578
<b>Riego de temporada única:</b> Terreno que depende para su irrigación de la eventualidad de sus precipitaciones.	2.79169288
<b>Agostadero 1:</b> Terrenos con praderas naturales.	1.4343368
<b>Agostadero 2:</b> Terrenos que fueron mejorados para pastoreo.	1.81979741
<b>Agostadero 3:</b> Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.86755955
<b>Acuícola 1:</b> Terreno con topografía irregular localizado en un estero o bahía muy pequeña.	1.86090578
<b>Acuícola 2:</b> Estanques de tierra con canal de llenado y canal de desagüe, circulación de agua o agua controlada.	1.85945752
<b>Acuícola 3:</b> Estanques con recirculación de agua pasada por filtros, agua de pozo con agua de mar.	2.78757091

IV. Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

<b>TARIFAS</b>				
<b>Valor Catastral</b>				
<b>Límite inferior</b>		<b>Límite superior</b>	<b>Tasa</b>	
\$0.01	A	\$84,241.99	51.82	Cuota mínima
\$84,242.00	A	\$172,125.00	0.6151	Al millar
\$172,125.01	A	\$344,250.00	0.7422	Al millar
\$344,250.01	A	\$860,625.00	0.7064	Al millar
\$860,625.01	A	\$1,721,250.00	0.7707	Al millar
\$1,721,250.01	A	\$2,581,875.00	0.8992	Al millar
\$2,581,875.01	A	\$3,442,500.00	1.0276	Al millar
\$3,442,500.01	A	EN ADELANTE	1.1561	Al millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$51.82 (Son cincuenta y un pesos 82/100 M.N.)

**Artículo 25.** - En el caso de que el valor de los predios se actualice durante el ejercicio fiscal 2025 en los términos de la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora, y no se haya cubierto el impuesto predial del mismo año, este se cobrará en base al nuevo valor catastral.

**Artículo 26.** – Los contribuyentes de impuesto predial tendrán 15 días hábiles contados a partir del día siguiente en que inicie el ejercicio fiscal, para presentar por escrito ante la Dirección de Ingresos, Egresos y Catastro, cualquier solicitud de reconsideración en relación a la determinación de este gravamen, garantizando parcialmente su pago, con el importe del impuesto predial pagado por el año 2024, sin que se generen recargos, en tanto la autoridad resuelve sobre la reconsideración presentada, quedando a salvo los beneficios o los estímulos que pudieran corresponder.

La autoridad municipal tendrá 30 días hábiles para emitir la resolución correspondiente, contados a partir de la fecha de la presentación de la reconsideración.

La solicitante podrá acompañar a su solicitud un avalúo practicado por perito autorizado en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora.

La determinación recaída a la solicitud podrá ser impugnada por el contribuyente mediante juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

## **SECCIÓN II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL**

**Artículo 27.** – Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tarifa aplicable será de \$450.00 por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio se utilizara la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto

**Artículo 28.** - Son sujetos del impuesto predial ejidal:

- a. Los ejidatarios y comuneros, si el aprovechamiento de los predios es individual.
- b. Los núcleos de población ejidal o comunal, si el aprovechamiento es colectivo.
- c. El que explote y aproveche predios ejidales o comunales en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro análogo.

## **SECCIÓN III IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES**

**Artículo 29.-** La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles será la del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 30.-** El impuesto de traslado de dominio que presente el gobierno federal o estatal pagaran el 2% sobre las cantidades que excedan de \$200,000.00 (Doscientos mil pesos 00/100 M.N.) de su valor catastral.

**Artículo 31.-** En todos los casos se pagará certificado y valor catastral, cuando este no haya sido certificado con anterioridad.

**Artículo 32.-** Los terrenos baldíos y rurales pagaran el 2% directo sobre el valor más alto (Valor de venta, valor catastral o valor comercial).

**Artículo 33.-** En caso de presentación de manifestación de traslado de dominio después de 60 días hábiles de que se firmó la escritura, se impondrá un recargo del 3% mensual sobre el impuesto de traslado de dominio determinado.

**Artículo 34.-** No se pagarán recargos por la presentación extemporánea del traslado de dominio que presente el gobierno federal o estatal, por ser parte de programas de regularización de inmuebles y que no son motivo de operaciones de compraventa.

#### **SECCIÓN IV IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 35.-** Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarés, salones de fiesta o de baile, centros nocturnos, así como, funciones de cines.

**Artículo 36. –** Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a las que se refiere el artículo anterior, pagaran el 10% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión recaudadas.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 5%.

**Artículo 37.-** Para la celebración de eventos, diversiones y/o espectáculos públicos, cuando se necesite nombrar vigilantes, los contribuyentes pagaran las tarifas establecidas en el artículo 72 de la presente Ley; cuando se necesite nombrar personal de protección civil y/o bomberos, y en su caso, interventores para la recaudación de impuestos o derechos, los contribuyentes pagaran 10 UMAV por elemento.

Quienes soliciten en forma especial servicios de vigilancia o realicen eventos, diversiones y/o espectáculos públicos eventuales, deberán cubrir previamente los honorarios y gastos de policía, de acuerdo con las tarifas establecidas en el artículo 72 de la presente Ley.

En celebración de eventos y/o diversiones y espectáculos públicos, por la supervisión que se comisione, los contribuyentes pagaran por cada elemento asignado de acuerdo con lo siguiente:

<b>Rango</b>	<b>Costo por supervisión en UMAV</b>
Por eventos hasta 50 personas	3
Para eventos de 51 a 100 personas	10
Para eventos de 101 a 150 personas	12
Para eventos de 151 a 200 personas	14
Para eventos de 201 a 250 personas	16
Para eventos de 251 a 300 personas	18
Para eventos de 301 a 350 personas	20
Para eventos de 351 a 400 personas	25
Para eventos de 401 a 499 personas	30

El número de elementos será asignado a consideración de la Dirección de Seguridad Publica previo análisis de la Coordinación de Protección Civil del Municipio.

Para eventos mayores a 500 personas se incrementará en 10 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (UMAV) por cada 50 personas.

En caso de ampliación de horario se cobrará el 50% por hora adicional a lo referido por costo de supervisión de la tabla anterior.

Las contribuciones referidas no serán reintegradas en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza mayor, a juicio de la Tesorería Municipal, notificada con 24 horas de anticipación.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS**

**Artículo 38.** – Salvo en los casos en que se señale de otra forma, el monto de los derechos se expresa en número de veces la unidad de medida y actualización vigente en lo subsecuente para efectos de la presente Ley.

### **SECCIÓN I POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

(Para efectos de esta Sección I, se entenderá por Ley la No. 249 Ley de Aguas del Estado de Sonora)

**Artículo 39.** – El servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento estará a cargo del Organismo Público descentralizado denominado OOMAPAS Bácum.

Cuando se haga referencia al Organismo Operador, se entenderá este concepto el ente administrativo encargado de la prestación de servicios referidos en el párrafo anterior.

Están obligados al pago de agua potable, alcantarillado y saneamiento todas las personas Físicas y Morales, particulares y públicas, Dependencias de Gobierno Federal, Estatal y Municipal, así como las Entidades Paraestatales y Paramunicipales, Educativas o de Asistencia Pública o Privada, independientemente de que en otras Leyes no sean objeto, sujeto, no causen o estén exentos de dichos derechos.

El otorgamiento y aplicación de cualquier tasa preferente, descuento, apoyo, programa, extensión o condonación prevista en esta sección, se encuentra condicionado a que el usuario cuente con medidor instalado, salvo que, por situaciones reconocidas por el propio Organismo Operador, no sea posible contar con un medidor, esta obligación no será requerida para la aplicación de beneficios otorgados en acuerdos expedidos por la Junta de Gobierno.

De igual forma, para efectos de otorgamiento y aplicación de cualquier tasa preferente, descuento, exención o condonación prevista en esta sección, el usuario no deberá tener retraso en el cumplimiento del pago de los derechos por los servicios de agua, drenaje y alcantarillado. Esto último, no será requerido en aquellos casos en que los beneficios de condonación sean sobre recargos y/o multas relacionadas con los servicios públicos que brinda el Organismo Operador o para la aplicación de beneficios derivados de un acuerdo de la Junta de Gobierno.

La condicionante anterior, será aplicable también para los beneficios, descuentos y estímulos que sobre los derechos incluidos esta sección que se prevean en las bases generales para el otorgamiento de estímulos fiscales para el ejercicio fiscal 2025.

Los servicios públicos a cargo del Organismo se presentarán en el área urbana y suburbana en el municipio de BÁCUM, considerando el siguiente tipo de usuario:

- I. Domestico
- II. Deshabitado
- III. Comercial
- IV. Agua cruda
- V. Toma para construcción
- VI. Toma muerta
- VII. Sin tipo

Las tarifas y cuotas por pago de servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento que se presten a los usuarios de estos servicios en el Municipio de BÁCUM, Sonora, son las siguientes:

- I. Para uso Doméstico:

<b>TARIFAS 2025</b>					
<b>RANGO</b>	<b>\$/M3</b>	<b>TARIFA AGUA</b>	<b>ALCANTARILLADO 35%</b>	<b>IVA 16%</b>	<b>TOTAL</b>
<b>0-10</b>	BASE	\$77.00	\$26.95	\$4.31	\$108.26
<b>11-20</b>	\$5.20	\$104.00	\$36.40	\$5.82	\$146.22

<b>21-30</b>	\$7.01	\$210.30	\$73.61	\$11.78	\$295.68
<b>31-40</b>	\$8.00	\$320.00	\$112.00	\$17.92	\$449.92
<b>41-50</b>	\$8.50	\$425.00	\$148.75	\$23.80	\$597.55
<b>51-70</b>	\$9.50	\$665.00	\$232.75	\$37.24	\$934.99
<b>71- EN ADELANTE</b>	\$10.00	\$710.00	\$248.50	\$39.76	\$998.36

Para los usuarios que no cuenten con medidor, no se pueda tomar lectura o el medidor no funcione correctamente, se aplicara una cuota fija mensual a 21 M3. o tarifa presuntiva de acuerdo con sus consumos históricos.

## II. Para Uso Comercial e Industrial

<b>TARIFAS 2025</b>					
<b>RANGOS DE CONSUMO DE AGUA</b>	<b>\$/M3</b>	<b>TARIFA DE AGUA</b>	<b>ALCANTARILLADO 35%</b>	<b>IVA 16%</b>	<b>TOTAL</b>
<b>0-10</b>	BASE	\$170.00	\$9.50	\$9.52	\$239.02
<b>11-20</b>	\$16.90	\$338.00	\$118.30	\$18.93	\$475.23
<b>21-30</b>	\$17.50	\$525.00	\$183.75	\$29.40	\$738.15
<b>31-40</b>	\$18.50	\$740.00	\$259.00	\$41.44	\$1,040.44
<b>41-50</b>	\$24.50	\$1,225.00	\$428.75	\$68.60	\$1,722.35
<b>51-70</b>	\$24.50	\$1,715.00	\$600.25	\$96.04	\$2,411.29
<b>71-EN ADELANTE</b>	\$24.50	\$1,739.50	\$608.83	\$97.41	\$2,445.74

Para los usuarios que no cuenten con medidor, no se pueda tomar lectura o el medidor no funcione correctamente a comercios, se aplicara una cuota fija mensual a 31 M3. o tarifa presuntiva de acuerdo con sus consumos históricos, así como usuarios industriales que no cuenten con medidor, no se pueda tomar lectura o el medidor no funcione correctamente a comercios, se aplicara una cuota fija mensual a 41 M3. o tarifa presuntiva de acuerdo con sus consumos históricos

Los usuarios que utilicen o desean utilizar los servicios públicos que corresponden al Organismo Operador, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, permitiendo que la toma de agua se instale frente al inmueble en el límite del área publica privada y el medidor en un lugar visible y accesible, que facilite la toma de lectura de consumo, las pruebas de funcionamiento y su reposición cuando sea necesario, lo anterior deberá respetarse en todo momento, inclusive en casa de remodelación o ampliación de las construcciones ubicadas en los inmuebles.

El incumplimiento de esta disposición tiene como consecuencia que el Organismo Operador aperciba al usuario donde se ubique la conexión de red que opera con servicios del Organismo Operador, para que en un plazo de treinta días naturales realice las obras necesarias para facilitar la instalación o para que presente propuesta de cumplimiento. Transcurrido el plazo señalado sin que el usuario hubiera hecho manifestación alguna al Organismo Operador, deberá este suspender los servicios prestados hasta que se dé cumplimiento a la presente obligación.

Es responsabilidad del usuario, cubrir los costos del suministro e instalación por la reposición del medidor cuando esto sea por causa no imputable al Organismo, por ejemplo, de manera enunciativa y no limitativa en caso de robo, vandalismo, manipulación indebida, daño al aparato de medición, terminación de vida útil por deterioro en el tiempo, obstrucción que lo afecte y cualquier otra acción o daño que modifique las posibilidades de hacer una medición confiable.

Cuando se suministre, instale o reponga el aparato de medición, el usuario cubrirá al Organismo Operador los gastos correspondientes.

A todos aquellos usuarios que no estén de acuerdo con el consumo facturado y soliciten una inspección, se realizará un cargo correspondiente en Sistema Comercial de 1 UMAV (Unidad de Medida y Actualización Vigente) y a los que soliciten una inspección para la detección de fugas, que consiste en una revisión de sus instalaciones se hará en sistema comercial un cargo equivalente de 2 UMAV, todos estos casos se deberá agregar el impuesto al valor agregado (IVA).

En los casos que exista un lote baldío, predio en ruinas o un inmueble desocupado y no exista consumo de agua, y a solicitud del usuario y/o previa inspección del Organismo, de resultar procedente se aplicara giro Toma Muerta.

Los usuarios que no cuenten con el servicio de alcantarillado no se les facturaran este concepto.

Los recibos de agua potable, se podrá incluir el cobro de \$4.00 a los usuarios domésticos, \$7.00 a los usuarios comerciales y \$11.00 a los usuarios industriales como cooperación voluntaria del usuario para el H. Cuerpo de Bomberos del Municipio de Bácum.

Por servicios de Gobierno y Organizaciones Públicas, aplica tarifa de \$493.00 mensual. Venta de agua purificada por el organismo por cada 19 litros \$9.00 cada uno.

Para domicilio registrado como deshabitado, se cobrará el importe del monto base más 1m<sup>3</sup>. Los cargos por consumo de agua se deberán determinar por meses naturales y el importe se calculará sumando la cuota mínima, la cantidad de metros cúbicos consumidos al costo que resulte, dependiendo del rango establecido en las tarifas señaladas en el presente artículo.

Para el caso de aquellos usuarios en las cuales su fuente de abastecimiento de agua no sea la red municipal, pero que, si cuentan con los servicios de alcantarillado y saneamiento, estos se calcularan de la siguiente manera: Se tomara el costo por m<sup>3</sup> de las aguas provenientes de las fuentes superficiales o extraídas del subsuelo según la Ley Federal de Derechos vigente, en función de lo anterior se cobrara el 39% para el servicio de saneamiento y el 52% para el concepto de alcantarillado.

Para efectos del párrafo que antecede, el usuario de la red de alcantarillado deberá contar con medición en la descarga y en función de ello se cobrará por m<sup>3</sup> medido de acuerdo con las tarifas o esquema anteriormente mencionado. Aquellos usuarios que no cuenten con un equipo de medición de aguas residuales instalado en su descarga o que no se les pueda determinar el volumen mediante un equipo de medición, se les realizara el cálculo tomado como referencia una cuota fija en volumen de descarga, la cual corresponderá a un 80% del volumen de agua consumido, se tomara como referencia los volúmenes declarados para el pago de derechos de aguas nacionales a la Comisión Nacional del Agua.

### **III. Tarifa Social**

Se aplicará al usuario un descuento del cincuenta por ciento (50%) sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

- a. Se aplicará al usuario un descuento del 50% a las personas Adulto Mayor, entendiéndose como tales las que tengan 60 años o más y que presenten su credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, credencial de elector vigente o Acta de nacimiento original, copia de su CURP, ser propietario o poseedor del predio en el que se encuentre la toma. Este descuento será válido para una sola toma.
- b. Ser persona con problemas de tipo económico, que sea un determinante para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos del OOMAPAS Bácum otorgando un descuento del 50%. Para ello, el usuario deberá solicitar del prestador de servicios un estudio socioeconómico verificado por este, y así se determine la capacidad de pago. ser propietario o poseedor del predio en que se encuentre la toma correspondiente y no vivir con personas con capacidad de pago del recibo. Este descuento será válido en una sola toma.
- c. Pensionados o jubilados, se otorgará un descuento del 50% sobre las tarifas domésticas en consumo de agua, alcantarillado y saneamiento, a quien reúna los siguientes requisitos:
  1. Ser pensionado o jubilado por instituciones mexicanas, acreditándolo mediante comprobante oficial.
  2. Copia de su CURP.
  3. Acta de nacimiento original o copia de credencial de elector vigente.
  4. Solicitud de estudio socioeconómico.

Al poseedor de este beneficio se le condiciona a estar al corriente en su cuenta de agua, no aplicara algún otro descuento de los programas ya existentes en el organismo. Este descuento será válido en una sola toma.

- d) Personas con discapacidad, se otorgará un descuento del 50% sobre las tarifas domésticas en consumo de agua, alcantarillado y saneamiento, a quienes reúnan los siguientes requisitos:
  1. Persona con alguna discapacidad, debidamente acreditada mediante dictamen médico o credencial DIF (discapacitado).

2. Copia de su CURP.
3. Acta de nacimiento
4. Copia de credencial de elector vigente del tutor.
5. Solicitud de estudio socioeconómico.

Al poseedor de este beneficio se le condiciona estar al corriente en su cuenta, no aplicar algún otro descuento de los programas ya existentes en el organismo.

Este descuento será válido en una sola toma.

#### **IV. Programas de apoyo**

##### **a. Apoyo para madre o padre soltero.**

Se aplicará un descuento mensual de 20%, sobre las tarifas domésticas en consumo de agua, alcantarillado y saneamiento a usuarios que su condición sea padre o madre soltera y se reúnan los siguientes requisitos:

1. El usuario deberá solicitar al prestador de servicios un estudio socioeconómico para verificar y así se determine que no tiene la capacidad económica de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargo del Organismo Operador, así mismo, no se brindará el apoyo si viven con el beneficiario personas con capacidad de pago del recibo.

Al poseedor de este beneficio se le condiciona a estar al corriente en su cuenta de agua, no aplicar algún otro descuento de los programas ya existentes y estudio socioeconómico.

Este apoyo será válido para una sola toma.

##### **b. Apoyo para desempleado o desempleada.**

Se aplicará al usuario que su condición sea desempleada un descuento de 20%, sobre las tarifas domésticas en consumo de agua, alcantarillado y saneamiento por un periodo de tres meses, siempre y cuando el prestador de servicios verifique con la realización de un estudio socioeconómico y determine que no tiene la capacidad económica de pagar la tarifa regular por los servicios públicos el Organismo Operador.

Al poseedor de este beneficio se le condiciona a estar al corriente en su cuenta de agua, no aplicara algún otro descuento de los programas ya existentes en el organismo y que no se encuentre viviendo con personas con capacidad de pago del recibo.

Este apoyo será válido para una sola toma.

#### **c. Agrupaciones de apoyo sin fines de lucro.**

Para todas las asociaciones civiles, asociaciones religiosas y fundaciones que tengan por objeto social, prestar algún tipo de ayuda y/o apoyo asistencial a la comunidad sin fines de lucro; incluyendo las iglesias y templos de cualquier índole o creencia religiosa, así como a los grupos de alcohólicos anónimos y al-anon, recibirán el beneficio del 20% de descuento en su recibo sobre la facturación del servicio de agua, alcantarillado y saneamiento del mes, de acuerdo a las políticas establecidas por el Organismo Operador de agua potable. Deberán estar al corriente con sus pagos.

Deberán acreditar con la documentación expedida por la autoridad correspondiente y/o acta constitutiva.

Este apoyo será válido para una sola toma.

#### **d. Convenios**

Con el objetivo de la regularización de los usuarios, podrán celebrar convenios con el Organismo Operador por los siguientes conceptos:

1. Descuento para casa habitación (Recargos y actualizaciones) del 50 al 100%
2. Pago inicial 20%
3. Pago diferido por 6,12, 18 y 24 meses.

Respecto a la fracción III y IV de este artículo, en ningún caso el número de personas que se acojan a estos beneficios y apoyos deberá ser superior al 8% del padrón de usuarios del OOMAPAS Bácum estará sujeto a un estudio socioeconómico.

**Artículo 40.-** Para todos los usuarios con giro domestico que no cuenten con ningún beneficio y paguen su recibo antes de la fecha de su vencimiento tendrá un descuento del 10% sobre el importe total de su consumo mensual por servicios, siempre y cuando este al corriente en sus pagos. Y un

25% de descuento para aquellos usuarios que por laborar en alguna paramunicipal o el mismo Ayuntamiento tenga dado de alta el pago de su recibo automático por nómina.

**Artículo 41.-** Revisión periódica de la tarifa

Con el objeto de mantener un control más estricto en la aplicación de la tarifa, esta deberá de revisarse y analizarse periódicamente, cuyo periodo no deberá exceder de 12 meses calendario, para tal revisión deberá de acordarse en términos de su aplicación con una reunión previa con todos los miembros del Consejo Consultivo, Ayuntamiento y Junta de Gobierno, con el fin de obtener un panorama más estricto y verídico de la situación apoyándose en todos los escenarios y elementos posibles incluyendo variables económicas.

**Artículo 42. -** Cuotas por otros servicios.

Las cuotas por pago de otros conceptos solicitados por los usuarios del OOMAPAS Bácum, Sonora se aplicarán de la siguiente manera:

<b>INCISO</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>IMPORTE</b>
A	Duplicado de recibo	\$ 12.36
B	Cambio de nombre	\$ 96.42
C	Carta de no adeudo	\$ 150.00
D	Cambio de razón social	\$ 0.00
E	Carta de no servicio y/o lote baldío	\$ 150.00
F	Carta antigüedad e historial de pago	\$ 150.00
G	<b>Por instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado sanitario:</b>	
1	Conexión de toma de agua potable domiciliaria de ½" (Primera vez o alta)	\$ 747.30

2	Conexión de toma de agua potable domiciliaria de ¾" (Primera vez o alta)	\$ 830.87
3	Conexión y reposición de tomas de agua potable domiciliarias de ½" hasta 12 m3	\$ 1, 555.20
4	Por metro lineal adicional de toma domiciliaria ½" m3	\$ 133.51
5	Conexión y reposición de tomas de agua potable domiciliarias de ¾" hasta 12m3	\$ 2,002.72
6	Por metro lineal adicional de toma domiciliaria ¾" m3	\$ 133.51
7	Para descargas de drenaje de 6" de diámetro	\$ 173.07
8	Para descargas de drenaje para uso comercial e industrial	\$ 2,408.00
9	Conexión mixta de toma de agua potable ½" y drenaje 6" u 8" por metro	\$ 383.23
10	Conexión mixta de toma de agua potable ¾ y drenaje 6" u 8" por metro	\$ 356.20
H	Reconexión completa (Instalación y material de reparación)	\$ 640.00
I	Reconexión básica (Instalación)	\$ 447.52
J	Contratación de servicios de pipa a particulares hasta 12 m3	\$ 703.05
K	Contratación de servicios de pipa a instituciones de gobierno hasta 12 m3	\$ 76.64
L	Prestación de servicios de desazolve de alcantarillado y sondeo de tubería la red de drenaje a otros municipios (Por hora y mano de obra)	\$ 1,075.00
M	Saneamiento correctivo domiciliario	\$ 703.05
N	Desazolve de fosa séptica	\$ 703.05

Ñ	Carta de factibilidad de servicios	\$ 1,278.28
O	Levantamiento técnico por hectárea	\$ 1. 278.28
P	Carta de estudios técnicos	\$ 1, 917.42
Q	Revisión y autorización de planos de agua y drenaje	\$ 1, 564.12
R	Ruptura de pavimento y reposición con asfalto por m2	\$ 4, 837.5
S	Ruptura de pavimento y reposición con concreto hidráulico por m2	\$ 5, 375
T	Por excavación para corte o restricción en banquetta	\$ 642.85
U	Aportación Voluntaria al H. Cuerpo de Bomberos del Municipio de Bécum	\$4.00
	Por uso domestico	\$ 4.00
	Por uso comercial	\$ 7.00
	Por uso industrial	\$ 11.00
V	Cargo administrativo por mora	\$ 85.00

El concepto de cargo administrativo por mora corresponde al monto establecido por visita de cobranza, el cual aparecerá automáticamente al segundo mes de vencimiento.

Se aplicarán de la siguiente manera:

1. Los montos están expresados en M.N.
2. Los conceptos relacionados anteriormente son objeto del Impuesto al Valor Agregado (IVA) a excepción de las aportaciones voluntarias al H. Cuerpo de Bomberos del municipio de Bécum.
3. Los usuarios solicitantes de cartas de no adeudo, deberán realizar su pago correspondiente siempre y cuando no cuenten con ningún tipo de adeudo con el Organismo quien le extenderá el documento respectivo.

4. Para los usuarios que requieran un comprobante de no adeudo y que aún no cuentan con el servicio, deberán realizar el pago correspondiente y se les podrá otorgar el documento solicitado, aclarando en el mismo que no existe un contrato entre la parte solicitante y el OOMAPAS BÁCUM.
5. En el apartado K) y L), se tendrá que realizar un contrato de servicios donde se establezca la cobranza de camión y se estipule que los que requieran el servicio pagaran viáticos y el día laborado a los operadores de la máquina los cuales el organismo pondrá a disposición para que operen dicha maquinaria.
6. El Organismo Operador a través del Director General podrá aplicar descuentos de 50 a 70% o tratamientos preferenciales a usuarios de cualquiera de las tarifas anteriormente señaladas que, por razón de índole social, económica o de otra naturaleza se consideren pertinentes, fundamentando dicha aplicación y atendiendo siempre a la naturaleza excepcional de estos beneficios, este tratamiento preferencial o descuento incluirán los casos de hacinamiento de personas de un mismo inmueble por notoria marginación económica. Previo estudio socioeconómico.
7. En el apartado O se aplicara la tarifa siempre y cuando la unidad se encuentra trabajando en la comunidad del reportante, en caso de que se haga viaje exclusivo, se cobrara el combustible de traslado.

**Artículo 43.** – Los propietarios de los predios e inmuebles, serán responsables solidarios con el usuario, para el pago de los servicios y adeudos a favor del OOMAPAS BÁCUM y de cualquier otro concepto para la prestación de los servicios.

El comprador de un predio o inmueble que tenga adeudo con el OOMAPAS BÁCUM, adquiere la obligación solidaria para con el usuario, en el pago de los mismos conforme al artículo 152 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Los Notarios públicos y jueces, no autorizaran o certificaran los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles, al no acreditarse estar al corriente el pago de cuotas o tarifas por el servicio de agua potable drenaje y alcantarillado, de acuerdo con el artículo 170 de la misma Ley de Aguas del Estado de Sonora.

Activación de toma o cuenta cuando un usuario nuevo adquiere una propiedad donde ya existe un contrato, se cobrará una cuota de recuperación-activación por \$200.00 incluido el cambio de nombre.

**Artículo 44.** – En caso de nuevos fraccionamientos de predios, edificaciones comerciales e industriales, cuyos servicios de agua potable y alcantarillado se vayan a conectar a las redes existente, deberán cubrir las siguientes cuotas:

- I. Para conexión de agua potable:
  - a. Para fraccionamientos de viviendas de interés social 80 UMAS, por litro por segundo del gasto máximo diario
  - b. Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará 50 % de la tarifa para la de los fraccionamientos de vivienda de interés social
  - c. Para fraccionamiento residencial 80 UMAS, por litro por segundo del gasto máximo diario
  - d. Para fraccionamientos industriales y comerciales 100 UMAS, por litro por segundo del gasto máximo diario.

Los promotores de viviendas y contratistas de obra civil deberán contemplar entre los componentes de la infraestructura hidráulica de los nuevos conjuntos habitacionales o en el desarrollo de cualquier trabajo que involucre la rehabilitación o construcción de tomas demás de agua potable, la instalación de válvulas limitadoras de servicio en el cuadro o columpio de cada toma; de acuerdo con las especificaciones y características que para el efecto emita el OOMAPAS Bácum. El incumplimiento de esta disposición será causa suficiente para negar la autorización de factibilidad de servicios o entrega-recepción de nuevos fraccionamientos, desarrollos habitacionales u obra civil.

El gasto máximo diario equivale a 1,3 veces el gasto medio diario y este se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

- II. Para conexión al sistema de alcantarillado sanitario:
  - a. Para fraccionamientos de viviendas de interés social 80 UMAS, por metro cuadrado del área total vendible.
  - b. Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará 50% de la tarifa para la de los fraccionamientos de vivienda de interés social
  - c. Para fraccionamiento residencial 80 UMAS, por metro cuadrado del área total vendible.
  - d. Para fraccionamientos industriales y comerciales 100 UMAS, por metro cuadrado del área total vendible.
- III. Por obras de cabeza:

- a. Agua potable 80 UMAS, por litro por segundo del gasto máximo diario.
- b. Alcantarillado 80 UMAS, por litro por segundo que resulte del 80% del gasto máximo diario.
- c. Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 50 % de los incisos A y B.

El gasto máximo equivale a 1.3 veces el gasto medio diario y este se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

- IV. Por concepto de supervisión de los trabajos de construcción de las redes de agua potable y alcantarillado en los nuevos fraccionamientos, los desarrolladores pagaran un 50 % calculado sobre las cuotas de conexión a las redes existentes.

**Artículo 45.-** La venta de agua en pipas deberá cubrirse de la siguiente manera:

- I. Tambo de 200 litros \$30
- II. Agua en garzas de \$35 más IVA por cada m<sup>3</sup>, cuando la pipa sea de particular.

**Artículo 46.-** Las cuotas que cubrirá la secretaria de Educación y Cultura del Gobierno del estado o cualquier institución de educación pública, correspondiente al consumo de los servicios de agua potable y alcantarillado en los establecimientos educativos de nivel preescolar, primaria y secundaria, serán cubiertos mensualmente en forma directa al OOMAPAS Bácum, en los términos de los convenios o tratados que se celebren entre ambas partes.

Las viviendas que se haya adjudicado el INFONAVIT, mediante proceso judicial, se otorga un descuento de hasta un 35% del total del adeudo de dichas viviendas.

**Artículo 47.-** En los domicilios donde la toma de agua y la descarga de drenaje sanitario sea necesario cambiarla porque la vida útil de los mismos a vencido, el usuario deberá solicitar al Organismo Operador la rehabilitación de una o ambas con costo al mismo usuario, derivado de este del presupuesto respectivo, sin necesitar volver a hacer contrato, de acuerdo con el artículo 165, incisos b, c, d, g y h de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

**Artículo 48.-** Todos los usuarios se obligan a permitir que personal debidamente autorizado realice visitas periódicas de inspección a las instalaciones hidráulicas y sanitarias, de conformidad con los artículos 172, 173 y 174 y todos aquellos aplicables para la realización de esta diligencia, de la Ley de Aguas del Estado de Sonora.

**Artículo 49.-** Por lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley de Aguas del Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal 2025, los adeudos a cargo de los usuarios y a favor de este Organismo Operador, exclusivamente para efecto de cobro, tendrán el carácter de crédito fiscal, por lo que las acciones y procedimientos económico - coactivo que resulten necesarias para lograr el pago de los adeudos anteriores serán conforme al Código Fiscal para el Estado de Sonora y Código Fiscal de la Federación se substanciarán los procedimientos que resulten necesarios para lograr el pago de adeudos anteriores, además de los recargos generados para este modo de cobranza por lo que respecta a adeudos vencidos a favor de este Organismo Operador, sin perjuicio de que tales adeudos correspondan a meses o ejercicios anteriores.

La mora de pago de los servicios que presta OOMAPAS Bécum, facultará a este Organismo para cobrar recargos a razón del 50% (Cincuenta por ciento) sobre el saldo insoluto vencido y se cargará en el recibo siguiente. Además de lo anterior, cuando OOMAPAS Bécum, utilice servicios de cobranza o mecanismos para recuperar y/o ejecutar bienes asegurados a personas morosas, éstas estarán obligadas a cubrir los costos que impliquen la instauración de cualquiera de aquellos servicios y/o mecanismos.

**Artículo 50.** – Con el objeto de prever la contaminación de las redes sanitarias, derivadas de las actividades productivas de los usuarios comparadas con los valores correspondientes a los límites máximo permisibles contemplados en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021, de acuerdo a los artículos 75 inciso A) fracción IV, 174 fracción VII y 175 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, los usuarios que puedan ser susceptibles de generar algún tipo de contaminante, deberá contar con un permiso emitido por el OOMAPAS Bécum para descargas de aguas residuales, documentando la ubicación de la misma, entregar análisis periódicos de sus aguas residuales según acuerde el Organismo y pagar una cuota anual.

Por lo anterior se establece el "Programa de Control de Descargas" y con ello el procedimiento para que el usuario obtenga su "Permiso de Descarga de Aguas Residuales".

El Organismo Operador Municipal, a su juicio, determinará que usuarios estarán sujetos a este control y formarán parte de su padrón, esto basado en criterios técnicos del tipo y calidad de las aguas residuales descargadas.

Se harán requerimientos por escrito a los usuarios clasificados en el punto anterior, en este requerimiento se informará la finalidad del programa.

**Artículo 51.** - Las cuotas anuales correspondientes a los permisos de descarga de agua residual serán determinadas por el Organismo Operador, tomando como base la clasificación siguiente:

- V. Para aquellas empresas o particulares cuya actividad este dentro del rubro de talleres mecánicos, tortillerías, panaderías, mercados, gasolineras y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, el importe del permiso será de \$1,445.00 (Son mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.).
- VI. Para aquellas empresas o particulares cuya actividad este dentro del giro de lavados de carros, escuelas con laboratorios, restaurantes, bares, revelado fotográfico y cualquier actividad que encuadre dentro de esta clasificación, se cobrara \$2,408.00 (Son dos mil cuatrocientos ocho pesos 00/100 M.N.).
- VII. Para aquellas empresas o particulares cuya actividad este dentro del giro de hospitales, laboratorios clínicos, elaboración de frituras de maíz y harina y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, el importe del permiso será de \$4,335.47.00 (Son cuatro mil trescientos treinta y cinco pesos 47/100 M.N.).
- VIII. Para aquellas empresas o particulares cuya actividad este dentro del giro de industria de maquila, industria frigorífica, rastros, procesadoras y empacadoras de carne, elaboración de productos lácteos y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, el importe por permiso será \$7,226.15 (Son siete mil doscientos veinte y seis pesos 15/100 M.N.).

El Organismo Operador tendrá la facultad de reclasificar las empresas mencionadas con anterioridad cuando así lo considere procedente, considerando para tal efecto la calidad y el volumen de sus descargas.

Los usuarios industriales y comerciales cuyas descargas de agua no demuestren cumplir con la norma oficial mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021 tendrán una cuota por abuso del servicio de alcantarillado equivalente al 100% sobre el importe de consumo de agua, o la cuota que corresponda al exceso de contaminantes vertidos a la red de alcantarillado determinado conforme a la tabla de este artículo.

Esta medida es aplicable para todas aquellas industrias, comercios o particulares que no cuenten con las condiciones necesarias para el tratamiento del agua residual que utilizan para sus procesos

o para lavar sus áreas de despacho y descarguen directamente las aguas residuales sin trampa de grasas o el debido tratamiento a la red de alcantarillado (Gasolineras, restaurantes, maquiladoras, laboratorios, hospitales, mercados, empresas procesadoras de alimentos, rastros, entre otros).

El responsable de la descarga tendrá la obligación de revisar el muestreo y análisis de la calidad de agua descargada, en muestra de cada una de sus descargas que reflejen cuantitativa y cualitativamente el proceso más representativo de las actividades que generen las descargas y para todos los contaminantes previstos en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021 condición particular fijada por el OOMAPAS Bácum.

Una vez determinadas las concentraciones de los contaminantes básicos, metales pesados y Cianuros en miligramos por litro o en las unidades respectivas, deberán ser comparados con los valores correspondientes a los límites máximos permisibles, por cada contaminante que contempla la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021.

Las concentraciones sean superiores a dichos límites, causarán el pago por el excedente del Contaminante correspondiente conforme a la tabla de este artículo.

Para los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros las concentraciones de cada uno de ellos que rebasen los límites máximos permisibles, expresadas en miligramos por litro se multiplicarán por el factor 0.001, para convertirlas a Kg. /m<sup>3</sup>. Este resultado, a su vez, se multiplicará por el volumen de aguas residuales en m<sup>3</sup> descargados en el mes correspondiente, obteniéndose así la carga de contaminantes expresada en kilos por mes descargados al sistema de alcantarillado.

Para determinar el índice de incumplimiento y la cuota en pesos por kilo de contaminante, a efecto de obtener el monto a pagar por cada uno de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros, se procederá conforme a lo siguiente:

Para cada contaminante que rebase los límites señalados a la concentración del contaminante correspondiente, se le restará el límite máximo permisible respectivo, cuyo resultado deberá dividirse entre el mismo límite máximo permisible, obteniéndose así el índice de incumplimiento del contaminante correspondiente.

Con el índice de incumplimiento para cada contaminante conforme al inciso anterior, procederá a identificar la cuota en pesos por kilo de contaminante que se utilizará se seleccionará el rango que le corresponda de la tabla contenida en este artículo.

<b>CUOTA EN PESOS POR KILOGRAMO POR ÍNDICE DE INCUMPLIMIENTO DE DESCARGA</b>				
<b>Rango De Incumplimiento</b>	<b>Contaminantes Básicos</b>		<b>Metales Pesados y Cianuros</b>	
	<b>1er Semestre</b>	<b>2do Semestre</b>	<b>1er Semestre</b>	<b>2do Semestre</b>
Mayor de 0.00 y hasta 0.10	0.00	0.00	0.00	0.00
Mayor de 0.11 y hasta 0.20	0.97	1.07	39.13	43.49
Mayor de 0.21 y hasta 0.30	1.5	1.28	46.45	51.62
Mayor de 0.31 y hasta 0.40	1.28	1.41	51.36	57.07
Mayor de 0.41 y hasta 0.50	1.37	1.51	55.14	61.27
Mayor de 0.51 y hasta 0.60	1.37	1.61	58.27	64.76
Mayor de 0.61 y hasta 0.70	1.45	1.68	59.93	67.74
Mayor de 0.71 y hasta 0.80	1.51	1.75	63.32	70.38
Mayor de 0.81 y hasta 0.90	1.58	1.80	65.46	72.75
Mayor de 0.91 y hasta 1.00	1.63	1.86	67.39	74.90
Mayor de 1.01 y hasta 1.10	1.68	1.91	69.16	76.87
Mayor de 1.11 y hasta 1.20	1.72	1.96	70.82	78.71
Mayor de 1.21 y hasta 1.30	1.76	2.00	72.36	80.42
Mayor de 1.31 y hasta 1.40	1.80	2.04	73.81	82.04

Mayor de 1.41 y hasta 1.50	1.84	2.08	75.15	83.54
Mayor de 1.51 y hasta 1.60	1.87	2.11	76.47	84.99
Mayor de 1.61 y hasta 1.70	1.91	2.14	77.70	86.37
Mayor de 1.71 y hasta 1.80	1.94	2.18	78.88	87.66
Mayor de 1.81 y hasta 1.90	1.97	2.21	80.00	88.92
Mayor de 1.91 y hasta 2.00	2.00	2.24	81.07	90.07
Mayor de 2.01 y hasta 2.10	2.02	2.28	82.11	91.26
Mayor de 2.11 y hasta 2.20	2.05	2.30	83.32	92.75

**Artículo 52.-** Los propietarios o poseedores de predios no edificados, que hagan uso de los servicios de agua potable y redes de atarjeas de alcantarillado, deberán cumplir con los requisitos de contratación, establecidos en el artículo 115 y demás relativos y aplicables de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

**Artículo 53.-** Los usuarios que cuenten con alberca dentro de su instalación y esta no tenga equipo de purificación, pagaran un importe mensual por cada m<sup>3</sup> de capacidad de esta, el costo de la tarifa doméstica y en caso de contar con medidor la tarifa más alta en su rango más alto.

**Artículo 54.-** El consumo de agua potable en cualquier otra forma diversa a las consideradas anteriormente, deberá cubrirse conforme a los costos correspondientes para la prestación de los servicios, calculado por el Organismo Operador.

**Artículo 55.-** Los establecimientos de lavados deben contar con fosa de lodo, trampas para arena, basura y grasas, están deben recibir limpieza y mantenimiento continuo para estar en óptimas condiciones. Los inspectores del Organismo Operador verificaran permanentemente estos establecimientos, y en caso de incumplimiento se sancionará con 20 a 70 UMAV.

El lavado de automóviles con manguera de jardín dentro de estos establecimientos se sancionará con 20 a 70 UMAV.

Las Empresas o establecimientos dedicados al lavado de automóviles que no cuenten con el equipo de tecnología para ahorro de agua (Tinaco, bomba de alta presión y aditamentos), pagarán un sobreprecio del 25% sobre el importe de su tarifa base industrial.

El Organismo no recibirá nuevas solicitudes de contratos de agua y drenaje para este tipo de establecimientos a menos que comprueben que contarán con equipo de tecnología para el ahorro del agua (Tinaco, bomba de alta presión y aditamentos), y la construcción de fosa de lodo y trampas para arenas, basura y grasas, sean realizados con la forma y diseño que establezca este Organismo Operador.

**Artículo 56.-** Los establecimientos como restaurantes, procesadoras de alimentos y establecimientos de cocinas comerciales e industriales, propietarios o arrendatarios de estos establecimientos deberán contar con fosa de retención de grasas, aceites y restos de alimentos. Estas deben recibir limpieza y mantenimiento continuo para estar en óptimas condiciones. Los inspectores del Organismo Operador verificarán permanente estos establecimientos y en caso de incumplimiento se sancionará con 20 a 70 UMAV.

**Artículo 57.-** En establecimientos de talleres mecánicos y similares, pinturas, estación de gasolina, hospitales y otros no podrán utilizar la red de drenaje para descargar aceites de automóviles, grasas, sustancias químicas, solventes, gasolinas, desechos de materiales de curación y médico, pinturas, o cualquier otra sustancia que viole la Ley Ecológica bajo la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-202. Los inspectores del Organismo Operador verificarán las descargas de estos establecimientos y en caso de incumplimiento se sancionará con 10 a 500 Unidades de Medias y Actualización según la gravedad de su incumplimiento

**Artículo 58.-** Descargar aguas residuales en la red de drenaje sin contar con el permiso de la autoridad estatal, municipal o del Organismo Operador a cargo del servicio, o haber manifestado datos falsos para obtener el permiso de referencia, según el artículo 177 fracción XVIII y artículo 178 fracción II de la Ley de Agua del Estado de Sonora, será aplicable una multa de 100 a 1000 UMAV.

**Artículo 59.-** Instalar sin la autorización correspondiente conexiones en cualquiera de las instalaciones de las redes, así como ejecutar o consentir que se realicen provisional o permanentemente derivaciones de agua o drenaje.

La auto reconexión no autorizada por el OOMAPAS de BÁCUM será sancionada con una multa de 100 a 1,000 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 177 fracción IX y 178 fracción II de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

- a. Primera reincidencia, 100 veces UMAV.
- b. Segunda reincidencia, 500 veces UMAV.
- c. Tercera reincidencia, 1000 veces UMAV.

**Artículo 60.-** Cuando el servicio de agua potable sea limitado y sea suspendida la descarga de drenaje por el Organismo Operador conforme a los artículos 133 y 168 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, el usuario deberá pagar por el retiro de la limitación, una cuota especial equivalente a 10 UMAV y el costo de reparación de los daños causados por la limitación o suspensión de la descarga de drenaje conforme al artículo 181 de la Ley anteriormente mencionada.

**Artículo 61. –** Considerando que el agua es un líquido vital y escaso en nuestro Municipio, aquella persona física o moral que haga uso de esta o le dé una finalidad distinta a aquella para la que el servicio fue contratado, será sancionada conforme a los artículos 177 y 178 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Ningún usuario podrá disponer de su toma de agua o descarga de aguas residuales para surtir de agua o desalojar las aguas residuales de terceros.

Así también el Organismo Operador podrá:

- a) Con el fin de fortalecer la política tendiente a inducir una reducción de los consumos de agua excesivos o inadecuados, establecer limitaciones al riego de áreas verdes (Particulares y públicas), de tal forma que, si se usa agua potable, solo podrá efectuarse durante la noche de las 18:00 a las 8:00 am del día siguiente. Durante épocas de sequía, solo se permitirá el riego durante la noche de los fines de semana de las 18:00 del sábado a las 09:00 am del domingo, se procederá conforme al artículo 177 fracción XII, 178 fracción II, 179, 180 y 181 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, facultando para esto a la Dirección de Ecología, Dirección de Seguridad Pública a través del Policía Ecológico del H. Ayuntamiento de BÁCUM y a este Organismo Operador.
- b) En los predios donde exista subdivisiones o más de una casa habitación, local comercial o predios para disponer de los servicios por cada uno, deberán solicitar y contratar de forma independiente los servicios de agua y drenaje.

**Artículo 62.-** Políticas comerciales

- a. Aquellos usuarios que paguen su recibo antes de la fecha de su vencimiento tendrán un descuento del 10 % sobre el importe total de su consumo mensual por servicios, siempre y cuando se encuentren al corriente en sus pagos.
- b. Los usuarios que paguen todo el año se le cobraran 10 meses y se le bonificaran dos por pronto pago.
- c. A usuarios que paguen seis meses consecutivos sin atrasos se le bonificara un mes por usuario cumplido.
- d. Los usuarios comerciales e industriales que tengan en uso equipo para reciclar agua tendrán un descuento del 10% sobre el importe de su recibo por consumo de agua potable y cuando estos se encuentren al corriente en sus pagos.

**Artículo 63.-** A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, dejaran de cobrarse las tarifas y derechos de conexión por los servicios de agua potable y alcantarillado anteriormente publicados en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, permaneciendo vigentes los cobros por cualesquiera otros conceptos distintos a los aquí expresados.

**SECCIÓN II  
POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 64.-** Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2025, será una cuota mensual como tarifa general de \$57.00 (Son cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.), mismas que se pagarán bimestralmente en los servicios de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y

se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

El Ayuntamiento sin perjuicio de lo establecido en su presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2025, podrá utilizar los recursos obtenidos por este concepto en el servicio de Alumbrado Público.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$28.50 (Son veintiocho pesos 50/100 M.N.) la cual se pagará en los siguientes términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

### **SECCIÓN III POR SERVICIOS DE LIMPIA**

**Artículo 65.** – Por la prestación de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las cuotas por los siguientes conceptos:

	<b>UMAV</b>
I. Servicios de recolección de residuos no peligrosos generados en domicilios de particulares, se cobrará de forma mensual.	0.00
II. Servicios de recolección de residuos no peligrosos generados en comercios dentro del municipio, se cobrará de forma mensual.	8.00
III. Barrido de calles frente a los comercios, negocios u oficinas asentadas en el municipio por metro cuadrado (M2).	2.00

IV.	Limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas por metro cuadrado (M2).	
	a. Manual	2.00
	b. Con maquinaria	8.00
V.	Demolición de muros de adobe y/o ladrillo en casas abandonadas por metro cuadrado (M2).	
	a. Manual	2.00
	b. Con maquinaria	8.00
VI.	Carga y acarreo de materiales producto de demoliciones.	3.00
VII.	Uso de centro de acopio instalados por el Ayuntamiento, siempre que no excedan de 3,500 kilogramos (Residuos no tóxicos), se cobrara mensual.	
		37.00
VIII.	Prestación de servicios especiales de limpia a los comercios, industrias, prestadores de servicios, particulares o dependencias y entidades públicas que generen volúmenes extraordinarios de basura, desperdicios o residuos sólidos, que requieran atención especial o fuera de horas o periodicidad normal de trabajo por tonelada.	
		38.00

**SECCIÓN IV**  
**POR SERVICIOS DE MERCADOS Y REALIZACION DE ACTIVIDADES**  
**COMERCIALES EN LA VIA PUBLICA**

**Artículo 66.** – Las cuotas de los derechos que se causen en materia de concesiones de los espacios ubicados en el interior de los inmuebles del Ayuntamientos, en los que estos presten el servicio público de mercados y por actividades comerciales en la vía pública, serán las siguientes:

**UMAV**

- |     |  |       |
|-----|--|-------|
| I.  | Por la expedición de la concesión del espacio en el interior de los mercados y actividades comerciales en vía pública por metro cuadrado (M2). | 6.00  |
| II. | Por el referendo anual de la concesión, por metro cuadrado (M2)  | 12.00 |

**Artículo 67.** – Las personas físicas o morales que previa autorización de la autoridad hagan uso del piso en las vías públicas, para la realización de las actividades comerciales o de prestación de servicios en forma permanente o temporal, pagaran los derechos correspondientes a la siguiente tarifa:

- I. Por colocación de puestos fijos y semifijos para realizar actos de comercio y oficios en la vía pública, parques, plazas, jardines u otras áreas públicas, autorizadas por la Autoridad Municipal:

- | <b>a. Actividad con permiso anual para puestos fijos y semifijos</b>  | <b>UMAV</b> |
|---|-------------|
| 1. Venta de alimentos preparados, carne asada, hamburguesas, hot dog, mariscos, pollos asados, carnitas, sushis, pizzerías. | 14.00       |
| 2. Venta de dulces, refrescos, aguas frescas, raspados, frutas y verduras.  | 3.00        |
| 3. Venta ambulante (Dulceros, boleros, panaderos, nieves, legumbres y/o frutas).  | 3.00        |
| 4. Venta de muebles y artesanías.   | 4.00        |

5. Autorización provisional por tres meses.

3.5

La cuota por cubrir al ejercer una actividad de comercio u oficio en la vía pública comprende el uso de hasta 8.00 metros cuadrados (M2), que podrá utilizar hasta por 8 horas, autorizado por la Autoridad Municipal. El uso mayor del espacio o tiempo causara un incremento en 2 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente (UMAV) la tarifa por cada metro cuadrado o fracción excedente y está sujeto a autorización respectiva.

<b>b. Actividades con permiso eventual</b>	<b>UMAV</b>
1. Venta de alimentos y bebidas preparadas	2.00
2. Venta de dulces, refrescos, agua purificada, frutas, verduras, raspados, nieves, elotes, fruta entera o picada, repostería, cajetas.	2.00
3. Venta de flores en vía pública y panteones.	2.00
4. Venta de juguetes y libros.	2.00
5. Venta de artesanías.	2.00
6. Venta de ropa, cobijas y similares.	2.00
7. Venta de artículos de temporada.	2.00
8. Envoltura de regalos.	2.00
9. Otros (Piñatas, tamales, pasteles, conservas).	2.00
10. Vendedores foráneos en fin de semana.	4.50
11. Puestos diversos de tianguis de vendedores locales y foráneos.	3.00

La cuota por cubrir al ejercer una actividad de comercio u oficio en la vía pública por estas actividades de carácter temporal comprende el uso de 4.00 metros cuadrados (M2). El uso mayor de espacios implica pagar una cuota de 1.00 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (UMAV) de excedente por metro cuadrado adicional por día y está sujeto a la autorización respectiva.

**Artículo 68.** - La expedición de las concesiones serán pagadas en forma total por los contribuyentes en la Tesorería Municipal a través de la Dirección de Ingresos, Egresos y Catastro al momento de ser autorizadas. El pago del refrendo anual, en el primer mes del año con un descuento adicional del 15%, si estuviesen al corriente en su pagos o convenio de pago en parcialidades de 3, 6 o 9 meses, esto es aplicable a los derechos de uso de piso por actividades de carácter permanente.

Los permisos eventuales o especiales se pagarán de forma anticipada al inicio de las actividades.

En caso de personas mayores de 60 años, viudas o discapacitadas que estén realizando actividades comerciales u oficios en la vía pública, deberá cumplir con los siguientes requisitos para obtener el 50% de reducción en el pago de la renovación anual para 2025, si el pago se realiza dentro del primer trimestre del ejercicio:

1. Permiso o concesión a su nombre
2. Copia de credencial de elector
3. Copia de acta de nacimiento
4. Carta de no adeudo con el municipio
5. Credencial INAPAM
6. Credencial de discapacidad DIF

## **SECCION V POR SERVICIO DE PANTEONES**

**Artículo 69.-** Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

**UMAV**

- I. Por inhumación, exhumación re-inhumación de cadáveres.

a.	En fosas	4.00
b.	En gavetas	15.00
II.	Por la inhumación, exhumación, re-inhumación de restos humanos, restos humanos áridos o cremados.	
a.	En fosas	4.00
b.	En gavetas	12.00
III.	Venta de lotes de panteón.	
a.	Uso inmediato	9.00
b.	Uso a perpetuidad	46.00
IV.	Permiso de construcción en panteones por cada 2.5 metros cuadrados (M2).	4.00
V.	Por referendo anual de panteones particulares.	110.00

**Artículo 70.-** La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas otras inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los Ayuntamientos, sean a título gratuitos, no causarán los derechos a que se refiere este capítulo.

Así mismo cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, re-inhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

**Artículo 71.-** Cuando el servicio público de panteones se preste fuera del horario de trabajo se causarán derechos adicionales de 50% más.

## **SECCIÓN VI POR SERVICIO DE RASTROS**

**Artículo 72.** - Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	<b>UMAV</b>
I. El sacrificio de:	
a. Novillos, toros y bueyes	4.00
b. Vacas	4.00
c. Vaquillas	4.00
d. Terneras menores de dos años	4.00
e. Toretos, becerros y novillos menores de dos años	4.00
f. Sementales	4.00
g. Ganado mular	4.00
h. Ganado caballar	4.00
i. Ganado asnal	3.00
j. Ganado ovino	3.00
k. Ganado porcino	3.00
l. Ganado caprino	3.00

En las tarifas anteriores se incluye utilización de aguas y utilización de corrales.

**Artículo 73.-** Cuando los ayuntamientos tengan contratados seguros por riesgos en la prestación del servicio público de rastros, se cobrará un 5% adicional sobre las tarifas señaladas en el artículo anterior. Por derecho de concesión o anuencia de matanza o rastro particular se pagará \$2,420.00.

**SECCIÓN VII  
POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**Artículo 74.-** Por las labores de vigilancia y supervisión en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

	<b>UMAV</b>
Por elemento, por hora	1.5

La asignación del personal auxiliar se hará de acuerdo con lo siguiente:

Para eventos de 1 hasta 500 personas	Un elemento por cada 100 personas
Para eventos con más de 500 personas	A consideración de la Dirección de Seguridad Publica

En caso de exceder las 5 horas autorizadas, se deberá pagar 0.30 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (UMAV) más por hora excedida a las tarifas asignadas.

**Artículo 75.** – Cuando se preste el servicio de vigilancia y supervisión a giros comerciales e instituciones de servicio u otros que lo soliciten, se deberá cubrir derechos equivalentes de hasta 12 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por elemento y por turno.

## **SECCIÓN VIII TRÁNSITO**

**Artículo 76.** – Por los servicios que en materia de tránsito preste el Ayuntamiento, se pagaran derechos conforme a las siguientes cuotas:

	<b>UMAV</b>
<b>I. Por la presentación de exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:</b>	
a) Licencia de operador de servicio público de transporte	3
b) Licencia de motociclista	1

c) Permiso para manejar automóviles de servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18	2
<b>II. Por el traslado de vehículos que efectúen las autoridades de tránsito, mediante la utilización de grúas a los lugares previamente designados, con motivo de alguna infracción de tránsito, se pagara:</b>	
a) Vehículos ligeros, hasta 3500 KG	4
b) Vehículos pesados, con más de 3500 KG	8
Adicionalmente a la cuota señalada en esta fracción, se deberá pagar por kilómetro el 10% de la UMAV	
<b>III. Por el almacenaje de vehículos derivado de las remisiones señaladas en la fracción que antecede:</b>	
a) Vehículos ligeros, hasta 3500 KG. Diariamente, por los primeros 30 días naturales	1
b) Vehículos pesados, con más de 3500 KG. Diariamente, por los primeros 30 días naturales	2
<b>IV. Por permiso de vehículos de transporte de carga pesada con capacidad de 1.5 toneladas en adelante:</b> con las siguientes características:	
a) Camión de eje y media tonelada	2
b) Camión de dos ejes	3
c) Camión de tres y/o cuatro ejes	4
d) Tracto camión de dos ejes	7
e) Tracto camión cama baja	9
f) Tracto camión de doble remolque	11

El cobro se realizará por entrada a maniobrar	
---	--

El incumplimiento de este artículo se sancionará según el artículo 223 fracción VII y 235 inciso e) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora con 40 UMAV.

Se podrá realizar convenios de pago por los prestadores o usuarios de transporte de carga, a efecto de cubrir este derecho mediante una cuota que ampare anticipadamente las operaciones de carga, descarga y de maniobras que habrá de efectuar en un periodo determinado, pudiendo el ayuntamiento aplicar una reducción en el costo de 20% través de la Dirección de Ingresos, Egresos y Catastro.

### SECCIÓN IX POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

**Artículo 77.-** Por los servicios que se presenten en materia de Desarrollo Urbano que preste el Ayuntamiento, causaran los siguientes derechos:

Concepto	UMAV	Al millar	%	\$
I. Por los servicios de Desarrollo Urbano prestados, se causará las siguientes cuotas:				
A. Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:				
I. En licencias de tipo habitacional:				
a. Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados	6			

b. Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, sobre el valor de la obra		3		
c. Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, sobre el valor de la obra		9		
d. Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, sobre el valor de la obra		10		
e. Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, sobre el valor de la obra		10		
II. En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:				
a. Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados	6			
b. Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, sobre el valor de la obra		7		
c. Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, sobre el valor de la obra		8		
d. Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, sobre el valor de la obra		9		

<p>e. Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, sobre el valor de la obra</p> <p>En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo no concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de esta, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.</p>		10		
<p>B. En materia de fraccionamientos, se causarán los siguientes derechos:</p>				
<p>I. Por la revisión de la documentación relativa, sobre el costo del proyecto total del fraccionamiento</p>	150			
<p>II. Por la autorización sobre el costo del proyecto total del fraccionamiento</p>	150			
<p>III. Por la supervisión de las obras de urbanización sobre el costo del proyecto de dichas obras</p>	150			
<p>IV. Por modificación de fraccionamientos ya autorizados, en los términos del artículo 99, 100 y 101 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado</p>	150			

	de Sonora, sobre el presupuesto de las obras pendientes a realizar				
V.	Por la expedición de licencias de uso de suelo, el porcentaje de la unidad de medida y actualización vigente por metro cuadrado (m2 por el 7 al millar por cada metro cuadrado por 1 UMA).			9	
VI.	Por la autorización para el cambio de uso de suelo o para el cambio en la clasificación de un fraccionamiento que se efectuó de conformidad con el artículo 95 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora (m2 por el 7 al millar por cada metro cuadrado por 1 UMA).  IGUAL AL ANTERIOR			9	
VII.	Por la autorización para la fusión, subdivisión, relotificación de terrenos:				
a.	Por la fusión de lotes, por lote fusionado				\$723.45
b.	Por subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión				\$723.45
c.	Por relotificación, por cada lote				\$723.45

VIII. Por la expedición de las licencias de construcción a que se refiere el artículo 61 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, en virtud del cual se haga constar el incumplimiento de los dispuesto en las licencias respectivas	7			
IX. Por expedición de constancia de zonificación	7			
C. Por la expedición de documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos en los términos del Capitulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causara el porcentaje sobre el precio de la operación	8			
D. Los dueños o poseedores de los fraccionamientos ilegales pagaran, en el procedimiento de regularización de los mismos, por los servicios señalados en materia de desarrollo urbano, las tarifas precisadas en el mismo con un incremento en por ciento	100			
III. La ocupación de la vía pública con materias de construcción, maquinaria, instalaciones y reparaciones se autoriza previo dictamen de la Dirección de Obras Públicas, siempre y	4			

cuando no perjudique la vialidad y la seguridad. La cuota por pagar será diaria.				
IV. Por las autorizaciones para abrir zanjas en calles pavimentadas para instalaciones de agua potable, drenaje, línea telefónica, eléctrica, gas natural y otras similares, así como para las reparaciones de estos servicios.	8			
V. Licencia de uso de suelo	0.05			
VI. Autorización de licencia de cambio de uso de suelo o clasificación de un fraccionamiento	50			
VII. Certificado de medidas y colindancias por manzana	9			
VIII. Expedición de constancia de zonificación:				
a) Habitacional	7			
b) Comercial y de servicios	10			
c) Industrial	12			
IX. Croquis de localización:				

a) Ordinario	9			
b) Especial/Urgente	15			

**SECCIÓN X  
DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS.**

**Artículo 78.** – Por los servicios que se presenten el órgano relacionado a Protección Civil Municipal, se pagara conforme a la siguiente tarifa:

Concepto	UMAV
<b>I. Servicios prestados por la Unidad Municipal de Protección Civil:</b>	
1. Por proporcionar asesoría a los establecimientos, sean empresas, instituciones, organismos, asociaciones privadas y del sector social para integrar su unidad interna de Protección Civil	19
2. Por expedir y revalidar anualmente Dictámenes de Protección Civil, se cobrará por m2 de construcción según su riesgo:	
a) Grado de riesgo bajo	1
b) Grado de riesgo medio	1
c) Grado de riesgo alto	1
El pago por estos conceptos no podrá ser menos a 0.3 veces la unidad de medida y	

Actualización vigente.	
<p>4. Por emitir los dictámenes, acuerdos, resoluciones de medidas de protección civil y demás resoluciones que sean solicitadas, se cobrará por m2 de construcción según su factor de riesgo:</p> <p>a) Grado de riesgo bajo</p> <p>b) Grado de riesgo medio</p> <p>c) Grado de riesgo alto</p>	<p>1</p> <p>1</p> <p>1</p>
<p>5. Por emitir dictámenes de factibilidad de proyectos de construcción, reconstruir o remodelar los establecimientos, edificaciones o inmuebles, se cobrará por m2 de construcción, según su riesgo:</p> <p>a) Grado de riesgo bajo</p> <p>b) Grado de riesgo medio</p> <p>c) Grado de riesgo alto</p>	<p>1</p> <p>1</p> <p>1</p>
<p>Por dictaminar y/o autorizar los diagnósticos de riesgo en materia de protección civil que deberán elaborar las personas que pretendan construir, reconstruir, modificar o remodelar los establecimientos, edificaciones o inmuebles, se cobran según su grado de riesgo:</p> <p>a) Grado de riesgo bajo</p> <p>b) Grado de riesgo medio</p>	<p>33</p>

c) Grado de riesgo alto	49 65
Por la capacitación de brigadas internas de Protección Civil:	
a) Brigada de prevención y combate de incendios	98
b) Brigada de primeros auxilios	98
c) Brigada de búsqueda y rescate	98
d) Brigada de evacuación y comunicación	98
e) Formación de brigadas e introducción a la protección civil	98
g) Brigada especial	98
Por cada brigada.	
11. Por la verificación y certificación de aprobación de los dispositivos de protección civil, prevención y control de desastres en instalaciones o eventos temporales de ocupación masiva y usos especiales:	
a) Juegos mecánicos por aparato mecánico revisado	
b) Circos	
c) Exposiciones, ferias y kermeses	3
d) Eventos deportivos	17
e) Bailes populares	17
	17

Se podrá reducir la tasa al 50% de cobro del impuesto cuando los espectáculos públicos sean realizados por las instituciones de beneficencia, asistencia social y educativa.	25
12. Por la certificación y registro de las entidades de capacitación y consultoría en materia de protección civil, por instructor.	49
15. Por asistir a evaluaciones de los diferentes códigos de simulacros a empresas, guarderías, etc.	33

**Artículo 79.** – Por los servicios que se presten en materia de bomberos, se pagara conforme a lo siguiente:

Concepto	UMAV
a) Por la revisión por m2 en construcción en:	
2. Salas de espectáculos	
3. Comercios	.1597
4. Almacenes y bodegas	.1597
5. Industrias	.1597
	.1597
El pago de estos conceptos no podrá ser menos a 10 veces la UMAV	

<p>b) Por el mismo concepto a que se refiere el inicio a), en sus propios apartados, tratándose de ampliación:</p> <p>2. Salas de espectáculos</p> <p>3. Comercios</p> <p>4. Almacenes y bodegas</p> <p>5. Industrias</p> <p>El pago de estos conceptos no podrá ser menos a 10 veces la UMAV.</p>	<p>.1597</p> <p>.1597</p> <p>.1597</p> <p>.1597</p>
<p>c) Por simulacro de evacuación:</p> <p>1. Con inspección aprobada</p> <p>2. Sin inspección aprobada</p>	<p>4</p> <p>9</p>

d) Por la revisión y regularización de sistemas contra incendios:	
1. Inspección anual de seguridad y equipos contra incendios en edificios públicos.	13
2. Inspección anual de seguridad y equipos contra incendios en industrias:	
a) Grandes (más de 400 m2 de construcción)	91
b) Medianas (más de 150 a 400 m2 de construcción)	52
c) Pequeñas (más de 150 m2 de construcción)	26
3. Inspección anual de equipos contra incendios en comercios:	
a) Grandes (más de 250 m2 de construcción)	33
b) Medianas (más de 50 a 250 m2 de construcción)	20
c) Pequeñas (más de 50 a 150 m2 de construcción)	11
Inspección anual de equipos contra incendios en plantas de almacenamiento y distribución de gas.	52
Inspección anual de equipos contra incendios en instalaciones y edificaciones para espectáculos públicos, áreas de diversión y deporte.	39

Inspección de equipo contra incendios en instalaciones y aparatos mecánicos, en juegos de diversión (instalaciones ocasionales), por día por unidad extintora.	
Inspección anual de equipos contra incendios en clínicas y hospitales.	118
Inspección de equipos contra incendios en eventos especiales (presentación de artistas, grupos musicales, circos, etc.)	39
Inspección anual de equipos contra incendios en instalaciones de servicios en gasolineras.	13
Inspección anual de equipos contra incendios en edificaciones escolares.	33
Inspección anual de equipos contra incendios en almacenes y bodegas no industriales.	2
	13
e) Por peritajes en la revisión de incendios e inmuebles y la valorización de daños por mt <sup>2</sup> de construcción en:	
1. Elaboración de peritaje a vehículos siniestrados	13

2. Elaboración de peritaje a casas habitación	
a) Grandes (150 mt <sup>2</sup> )	36
b) Medianas (más de 50 a 150 mt <sup>2</sup> )	18
c) Pequeñas (hasta 50 mt <sup>2</sup> )	14
3. Elaboración de peritaje a industrias siniestradas:	
a) Grandes (más de 250 mt <sup>2</sup> )	162
b) Medianas (más de 150 a 250 mt <sup>2</sup> )	97
c) Pequeñas (hasta 150 mt <sup>2</sup> )	65
4. Elaboración de peritajes a comercios siniestrados	
a) Grandes (más de 250 mt <sup>2</sup> )	130
b) Medianas (más de 150 a 250 mt <sup>2</sup> )	78
c) Pequeñas (hasta 150 mt <sup>2</sup> )	52
5. Elaboración de peritajes a almacenes, bodegas, hangares (no industrias)	
a) Grandes (más de 400 mt <sup>2</sup> )	162
b) Medianas (más de 150 a 400 mt <sup>2</sup> )	97
c) Pequeñas (hasta 150 mt <sup>2</sup> )	65

6. Elaboración de peritajes a plantas de almacenamiento, de distribución y carburación de gas L.P., gasolineras, edificaciones para hospedaje y similares, hospitales y laboratorios.	146
7. Elaboración de peritaje a edificaciones para espectáculos públicos, áreas de diversión y deporte	26
f) Por servicios especiales de cobertura de seguridad Este importe comprende una unidad bombera y cuatro elementos por cinco horas, adicionándose una vez la UMAV.	70
g) Formación de brigadas contra incendios en:	
1. Comercios	46
2. Industrias	59
h) Por traslados en servicios de ambulancias:	
1. Dentro de la comunidad	4
2. Fuera de la comunidad, por kilometro	0.2228
i) Por el servicio de emergencia contra incendios en terrenos baldíos generados por acumulación de maleza.	26

**SECCIÓN XI  
DE LOS SERVICIOS EN MATERIA DE GESTIÓN AMBIENTAL Y PROTECCIÓN AL  
AMBIENTE**

**Artículo 80.** – Por los servicios o trámites que en materia ambiental y protección al medio ambiente que presta el Ayuntamiento, se deberá cubrir derechos de conformidad con los siguientes:

<b>Concepto</b>	<b>UMAV</b>
a) Permiso de tala de árboles que causen daño u obstruyan el paso	10
b) Resolución de permiso de combustión a cielo abierto según la NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA, por hectárea	25
c) Análisis y emisión de anuencia de impacto ambiental por hectárea	20

## **SECCIÓN XII DE LOS SERVICIOS CATASTRALES**

**Artículo 81.-** Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, a propietarios o poseedores que lo requieran, se pagarán los derechos conforme a la siguiente:

<b>Inciso</b>	<b>Concepto</b>	<b>Importe</b>
I.	Por expedición de copias de plano catastrales de población, por cada hoja	\$356.00
II.	Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamiento, por cada clave.	\$360.00
III.	Por certificado de valor catastral, en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificado	\$360.00
IV.	Por expedición de certificados de no inscripción de bienes muebles	\$360.00
V.	Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles de obra, fusiones y divisiones)	\$360.00
VI.	Por expedición de certificados de no propiedad, y otros por cada	\$615.00

uno

VII.	Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias	\$615.00
VIII.	Por expedición de copias de cartografía rural, por cada hoja	\$815.00
IX.	Por la expedición de planos de predios rurales a escala convencional	\$776.00
X.	Por expedición de cartas geográficas para desarrollo para uso particular, urbanas turísticas y de uso de suelo	\$780.00
XI.	Certificado catastral de propiedad	\$360.00
XII.	Por cartografía especial con manzana y predio de construcción sombreada	\$705.00
XIII.	Por mapa base con manzanas y altimetría a escala 1:20000 laminado	\$1560.00
XIV.	Por mapa base con manzana y altimetría a escala: 1:13500 laminado	\$2080.00
XV.	Por mapa de municipio tamaño doble cara	\$1,139.00
XVI.	Por mapas y padrones solicitados por empresas por propiedad, siempre que el uso sea individual	\$455.00
XVII.	Por contrato de compraventa	\$1,820.00
XVIII.	Por contrato de donación	\$1,820.00
XIX.	Por cesión de derechos.	\$1,820.00

XX. Por permutas	\$815.00
XXI. Por contratos de arrendamientos.	\$815.00
XXII. Por trámites de títulos.	\$815.00
XXIII. Constancia de alineamiento y número oficial. Doméstico, urbano, comercial.	\$815.00
XXIV. Cartas y certificaciones catastrales.	\$616.00
XXV. Por croquis rural de localización especial con medidas y colindancias	\$1066.00
XXVI. Croquis rural con coordenadas Geográficas.	\$1,560.00
XXVII. Constancia de posesión	\$1,196.00

### **SECCIÓN XIII OTROS SERVICIOS**

**Artículo 82.-** Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

#### **UMAV**

I. Por la expedición de:

1. Certificados

1.1. De no adeudo municipal	<b>5</b>
1.2. De no adeudo predial	2
1.3. De residencia	2
1.4. De identidad	2
1.5. De modo honesto de vivir	2
1.6. Ratificación de firmas y actas constitutivas de sociedades cooperativas	4

1.7. Legalización de firmas 5

II. Por los servicios que otorga la Dirección de Educación y Cultura

2.1. Cuotas de recuperación de cursos cortos 0.7

2.2. Campamentos de verano 1.8

#### **SECCIÓN XIV LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD**

**Artículo 83.-** Por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa cada año:

	<b>UMAV</b>
I. Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica, hasta 10 m <sup>2</sup>	15
II. Anuncios y carteles luminosos, hasta 10 m <sup>2</sup>	10
III. Anuncios y carteles no luminosos, hasta 10 m <sup>2</sup>	6
IV. Publicidad sonora, fonética o auto parlante	6
V. Pintados y/o rotulados, cenefas, integrados, por m <sup>2</sup>	10
VI. Rocolas, equipo de sonido y música en vivo:	
a. En comercios, expendios de cerveza y tiendas de autoservicio	4
b. Casetas y refresquerías dentro del establecimiento	2

**Artículo 84.-** Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier

tipo de publicidad en los términos señalados en este Capítulo. Tratándose de refrendos anuales el pago deberá hacerse a más tardar el último día del mes de marzo del ejercicio fiscal. Para casos de solicitudes eventuales, el costo anual podrá ser prorrateado proporcionalmente al periodo solicitado por el contribuyente.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

**Artículo 85.-** Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

## **SECCIÓN XV**

### **ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUÍAS DE TRANSPORTACIÓN EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO**

**Artículo 86.-** Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

**UMAV**

#### **I. Por la expedición de anuencias municipales:**

1. Fabrica	557
2. Agencia distribuidora	557
3. Expendio	278.5
4. Cantina, billar o boliche	278.5

5. Centro nocturno	300
6. Restaurante	378.5
7. Restaurante bar	400
8. Centro de eventos o salón social	230
9. Hotel o motel	557
10. Tienda de autoservicio	250
11. Tienda de abarrotes	200

**II. Para la expedición de autorizaciones eventuales por día, si se trata de lo siguiente:**

1. Kermes	20
2. Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	25
3. carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	60
4. Box, lucha, beisbol y eventos públicos similares	20

**III. Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico con origen y destino dentro del municipio** 4

Tratándose de la expedición de anuencias municipales por cambio de domicilio o giro se aplicarán la cuota anterior reducida en un 50%.

**CAPÍTULO TERCERO  
PRODUCTOS**

**SECCIÓN ÚNICA**

**Artículo 87-** Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

	<b>UMAV</b>
I. Venta de formas impresas	0.0185
II. Servicios de fotocopiado de documentos particulares por hoja	0.0185
III. Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	338.00
IV. Otros no especificados (venta de garrafones de Agua purificada, precio por garrafón)	8.00
VII. Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles:	
1. Cancha Municipal:	
Por evento	8
2. Camiones o Aquatech	
Por hora	10
Por día	30
3. Pipas	
Por hora	10
Por día	30
4. Retroexcavadora	
Por hora	7
Por día	56
5. Moto conformadora	

Por hora	17
Por día	136

**Artículo 88.** - El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

**Artículo 89.**- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las Instituciones financieras respectivas.

**Artículo 90.** - El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles del municipio, estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

## **CAPÍTULO CUARTO APROVECHAMIENTOS**

### **SECCIÓN I**

**Artículo 91.**- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como el Bando de Policía y Gobierno del municipio de Bácum, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

Salvo en los casos en que se señale de otra forma, el monto de los aprovechamientos se expresa en número de veces la Unidad de Medida y Actualización, en lo subsecuente para efectos de la presente Ley.

### **SECCIÓN II MULTAS DE TRÁNSITO**

**Artículo 92.-** se impondrá multa entre 35 a 55 veces la unidad de medida y actualización vigente:

- I. Por transportar en los vehículos explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.
- II. Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al departamento de tránsito a la vez, se comunicará tal situación a la dirección de transporte del estado.
- III. Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la ley de transporte del estado de sonora.
- IV. Por falta de permiso de internación para los vehículos de procedencia extranjera.
- V. Falta de permiso de carga y descarga.

**Artículo 93.-** Se aplicará multa entre 15 a 20 veces la unidad de medida y actualización vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- I. Por causar daños a la vía pública o bienes del estado o del municipio, con motivo de tránsito de vehículos.
- II. Por falta de permisos para circular con equipo especial movable.
- III. Por polarizar el cristal posterior del vehículo.

**Artículo 94.-** Se aplicará multa entre 15 a 20 veces la unidad de medida y actualización vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- I. Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.

**Artículo 95.-** Se aplicará multa entre 15 a 20 veces la unidad de medida y actualización vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- I. Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.
- II. Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.

**Artículo 96.-** Se aplicará multa entre 6 a 10 veces la unidad de medida y actualización vigente, al que incurra en las siguientes infracciones:

- I. Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.
- II. Falta cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje.
- III. Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas.

**Artículo 97.-** Se aplicará multa de 6 a 10 veces la unidad de medida y actualización vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- I. Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores.
- II. Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo.
- III. Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.

**Artículo 98.-** Las infracciones a esta ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

- I. Multa equivalente a 3 a 6 veces la unidad de medida y actualización vigente:

- a) Abanderamiento: por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.
- b) Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso.

**Artículo 99.-** Se impondrá multa en los siguientes términos:

- I. Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII y VIII inciso a) de la ley de tránsito del estado de sonora. De \$2,973.00 a \$6,063.95
- II. Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo, debiéndose remitir al departamento de tránsito. De \$1,189.10 a \$1,728.45
- III. Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo. De \$951.00 a \$ 1,902.00 si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.
- IV. Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado. De \$713.00 a \$1,189.00
- V. Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizado. De \$296.00 a \$595.00.
- VI. Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas. De \$713.00 a \$1,189.00.
- VII. Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas. De \$2,615.00 a \$3,907.00.

- VIII. Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila. De \$480.00 a \$951.00.
- IX. Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad. De \$297.00 a \$595.00.
- X. Por circular en sentido contrario. De \$356.00 a \$713.00.
- XI. Abastecerse de combustible a vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo. De \$356.00 a \$713.00.
- XII. Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas. De \$356.00 a \$713.00.
- XIII. Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen. De \$535.00 a \$868.00.
- XIV. Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas. De \$951.00 a \$1,427.00.
- XV. Por circular y estacionar en las aceras, zonas de seguridad y escolares. De \$535.00 a \$868.00.
- XVI. Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas. De \$951.00 a \$1,902.00.
- XVII. Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diésel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al departamento de tránsito. De \$238.00 a \$ 476.00
- XVIII. Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente. De \$614.00 a \$998.00

- XIX. Estacionar vehículo en doble fila. De \$315.00 a \$ 547.00.
- XX. Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él. De \$297.00 a \$683.00.
- XXI. Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:
- XXII. Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase. De \$178.00 a \$356.00.
- XXIII. Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo. De \$535.00 a \$868.00.
- XXIV. Transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la ley de tránsito del estado de sonora. De \$178.00 a \$356.00.
- XXV. No guardar la distancia conveniente con vehículo de adelante. De \$535.00 a \$868.00.
- XXVI.
- XXVII. Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento de \$605.00 a \$868.00.
- XXVIII. Estacionarse en entrada de vehículos en lugares prohibidos. De \$238.00 a \$476.00.
- XXIX. Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo. De \$238.00 a \$476.00.
- XXX. Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias. De \$238.00 a \$476.00.
- XXXI. Circular los vehículos con personas fuera de la cabina. De \$535.00 a \$868.00.

- XXXII. Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias. De \$535.00 a \$868.00.
- XXXIII. Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas. De \$535.00 a \$868.00.
- XXXIV. No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones. De \$535.00 a \$868.00.
- XXXV. Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás. De \$535.00 a \$868.00.
- XXXVI. Dar vuelta lateralmente o en u cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en u a mitad de cuadra. De \$594.00 a \$833.00.
- XXXVII. Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características. De \$178.00 a \$356.00.
- XXXVIII. Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida. De \$535.00 a \$868.00
- XXXIX. Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto. De \$535.00 a \$868.00.
- XL. Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado. De \$238.00 a \$476.00.
- XLI. Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla. De \$357.00 a \$713.00.
- XLII. Por trasladar ganado en vía pública sin permiso o cabalgar fuera de las calzadas o lugares utilizados para tal fin. De \$476.00 a \$951.00.
- XLIII. Por transportar personas en la parte posterior de los vehículos. De \$356.00 a \$713.00.

- XLIV. Por exceder el límite de velocidad en zona poblada. De \$297.00 a \$594.00.
- XLV. Por no efectuar alto reglamentario. De \$297.00 a \$595.00.
- XLVI. No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la ley de tránsito del estado de sonora. De \$356.00 a \$713.00.
- XLVII. No portar casco de seguridad al conducir motocicleta. De \$300.00 a \$600.00
- XLVIII. Raya longitudinal continua no debe ser rebasada. De \$543.00 a \$1,086.00. (Art. 199 fracción (b) Ley 47 para el Estado de Sonora).
- XLIX. Hacer uso de teléfonos celulares al conducir u otro aparato electrónico que sirva como distractor. De \$1,086.00 a \$2,172.00. (Art. 225-bis fracción V Ley 47 para el Estado de Sonora).
  - L. No aplicar las luces direccionales para efectuar vuelta. De 326.00 a \$652.00 (Art.145, Ley 47 para el Estado de Sonora).
  - LI. Por hacer uso de cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia. De \$1,086.00 a \$2,172.00 (Art. 68 párrafo 4to, Ley 47 para el Estado de Sonora).
  - LII. Huir en caso de provocar un accidente de tránsito. De \$1,629.00 a \$3,258.00 (Art. 214 y 215, Ley 47 para el Estado de Sonora).
  - LIII. Por conducir con un menor en brazos. De \$815.00 a \$1,629.00 (Art. 108 y 225-bis fracción VI, Ley 47 para el Estado de Sonora).
  - LIV. Por no contar con un seguro de daños a terceros, aplicado para todo vehículo automotor. De \$815.00 a \$1,629.00 (Art. 63-bis Ley de caminos y autotransporte).
  - LV. Por circular con motocicleta de trabajo que sea mayor de 250cc, que le falte la placa de circulación y/o placa vencida. De \$543.00 a \$1,086.00 (Art. 123-bis, Ley 47 para el Estado de Sonora).

- LVI. Por circular con motocicleta de trabajo que sea de hasta 250cc, que le falte la placa de circulación y/o placa vencida. De \$326.00 a \$652.00 (Art. 123-bis, Ley 47 para el Estado de Sonora).
- LVII. Por transitar más de dos pasajeros en una motocicleta. De \$326.00 a \$652.00 (Art. 123-bis fracción II, Ley 47 para el Estado de Sonora).
- LVIII. Por abandonar vehículos en la vía pública por un periodo mayor a 5 días naturales. De \$435.00 a \$867.00.
- LIX. Por estacionarse en guarnición pintada roja. De \$543.00 a \$1,086.00 (Art. 199 fracción G inciso (a), Ley 47 para el Estado de Sonora).
- LX. Por estacionarse en guarnición pintada amarilla. De \$326.00 a \$652.00 (Art. 199 fracción G inciso (b), Ley 47 para el Estado de Sonora).
- LXI. Por estacionarse en guarnición pintada azul. De \$543.00 a \$1,086.00 (Art. 199 fracción G inciso (d), Ley 47 para el Estado de Sonora).

## **DE LAS MULTAS AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO**

**Artículo 100.-** El juez cívico, determinará la infracción a aplicar considerando la gravedad de la falta cometida por el infractor y su condición social y económica, la cual puede ser:

- I. Amonestación.
- II. Sanción económica de acuerdo con los importes establecidos en el propio Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Bácum y los criterios de la ley correspondiente.
- III. El titular de la dependencia solicitará a la autoridad correspondiente el arresto del infractor hasta por las 36 horas.
- IV. Trabajo comunitario por parte del infractor equivalente al importe de la multa correspondiente.

**Artículo 101.-** El juez cívico, determinará la infracción a aplicar considerando la gravedad de la falta cometida por el infractor y su condición social y económica, derivado de la realización de

actividades o acciones que pongan en riesgo la salud estén activos los códigos de seguridad por contingencia sanitaria, la cual podrá ser:

- I. Amonestación.
- II. Sanción económica de acuerdo con los importes establecidos en el propio Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Bécum y los criterios de la ley correspondiente.
- III. El titular de la dependencia solicitará a la autoridad correspondiente el arresto del infractor hasta por las 36 horas.
- IV. Trabajo comunitario por parte del infractor equivalente al importe de la multa correspondiente.

#### **DE LAS MULTAS EN MATERIA AMBIENTAL**

**Artículo 102.-** De acuerdo con lo que establece la legislación ambiental federal, estatal y municipal el Ayuntamiento, sancionará en el ámbito de su competencia a través de las Dirección correspondiente.

**Artículo 103.-** Las violaciones a lo dispuesto por el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Bécum, Sonora, constituyen infracciones y serán sancionadas administrativamente por la Dirección de Ecología y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de Bécum, Sonora, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación pública o privada;
- II. Apercibimiento;
- III. Multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al año en que sea aplicada la sanción.
- IV. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las fuentes o actividades que originen deterioro ambiental, cuando:
  - a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;
  - b) En caso de reincidencia, cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente;
  - c) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad, en

un lapso de tres años contados a partir de que se hizo la o las primeras medidas mitigantes antes dichas;

- V. Arresto administrativo hasta de treinta y seis horas;
- VI. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, se procederá a cancelar la licencia ambiental municipal, los permisos y/o autorizaciones correspondientes para operar, funcionar o prestar servicios de las actividades del infractor;
- VII. Decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos u objetos empleados o relacionados en la comisión de la infracción; y
- VIII. Las demás previstas en el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Bécum, Sonora.

**Artículo 104.-** Las violaciones a lo dispuesto por el Reglamento del Árbol para el Municipio de Bécum, Sonora, constituyen infracciones y serán sancionadas administrativamente por la Dirección de Ecología y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de Bécum, Sonora, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. De 50 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al año en que sea aplicada la sanción, por cada ejemplar que resulte dañado por poda excesiva o extemporánea;
- II. De 150 a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al año en que sea aplicada la sanción a quien dañe intencionalmente la anatomía o fisiología del árbol, ya sea a través de heridas, por la aplicación de cualquier sustancia nociva, por medio de elementos punzantes o por fuego;
- III. De 150 a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al año en que sea aplicada la sanción por cada árbol no restituido, debiendo de restituirlo además de cubrir la sanción señalada;
- IV. De 500 a 999 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al año en que sea aplicada la sanción, por cada ejemplar derribado o enterrado cuando no sea considerado como árbol patrimonial; y

- V. De 1000 a 5000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al año en que sea aplicada la sanción, por cada ejemplar derribado o enterrado cuando esté clasificado como patrimonial.

### **DE LAS MULTAS DE PROTECCIÓN CIVIL**

**Artículo 105.-** Las violaciones a lo dispuesto por el Reglamento de Protección Civil del Municipio de BÁCUM, Sonora, constituyen infracciones y serán sancionadas administrativamente por la Coordinación Municipal de Protección Civil, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Con equivalente de cuarenta a doscientas Unidades de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en el Artículo 121, fracciones I, IX, X y XII del Reglamento de Protección Civil del Municipio de BÁCUM, Sonora;
- II. Con el equivalente de doscientas uno a seiscientas Unidades de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en el Artículo 121, fracciones VI y VII del Reglamento de Protección Civil del Municipio de BÁCUM, Sonora;
- III. Con el equivalente de seiscientos uno a ochocientas Unidades de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en el Artículo 121, fracciones II, III, IV, V, XV, XVI y XVII del Reglamento de Protección Civil del Municipio de BÁCUM, Sonora; y
- IV. Con el equivalente de ochocientas una a dos mil Unidades de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en el Artículo 121, fracciones VIII, XI, XIII, y XIV del Reglamento de Protección Civil del Municipio de BÁCUM, Sonora.

**Artículo 106.-** Las violaciones a lo dispuesto por el Reglamento para Albercas, Piscinas y Balnearios del Municipio de BÁCUM, Sonora, constituyen infracciones y serán sancionadas administrativamente por la Coordinación Municipal de Protección Civil, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Con equivalente de cien a doscientas Unidades de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en el Artículo 55 del Reglamento para Albercas, Piscinas y Balnearios del Municipio de BÁCUM, Sonora;

### **DE LOS HONORARIOS Y GASTOS DE EJECUCIÓN**

**Artículo 107.-** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo con lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

**Artículo 108.-** El monto de los aprovechamientos por Recargos, Donativos y Aprovechamientos Diversos, estarán determinados de acuerdo con lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

### **TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS**

**Artículo 109.-** Durante el ejercicio fiscal de 2025, el Ayuntamiento del Municipio de Bácum, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

	PARCIAL PRESUPUESTO	TOTAL
<b>1000</b>	<b>Impuestos</b>	<b>10,693,726.00</b>
<b>1100</b>	<b>Impuesto sobre los Ingresos</b>	0.00
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	0.00
<b>1200</b>	<b>Impuestos sobre el Patrimonio</b>	<b>10,401,645.00</b>
1201	Impuesto predial	2,666,469.00
	1.- Recaudación anual	2,090,547.00
	2.- Recuperación de rezagos	880,498.00
	3.- Descuento por pronto pago	-168,601.00

	4.- Descuento predial rezagado	-135,975.00	
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		4,386,028.00
1203	Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos		0.00
1204	Impuesto predial ejidal		3,349,149.00
<b>1700</b>	<b>Accesorios</b>		<b>292,081.00</b>
1701	Recargos		292,081.00
	1.- Por impuesto predial del ejercicio	0.00	
	2.- Por el impuesto predial de ejercicios anteriores	0.00	
<b>4000</b>	<b>Derechos</b>		<b>6,516,390.00</b>
<b>4300</b>	<b>Derechos por Prestación de Servicios</b>		<b>6,516,390.00</b>
4301	Alumbrado público		3,460,449.00
4304	panteones		315,611.00
	1.- por la inhumación, exhumación o Re-inhumación de cadáveres	0.00	
	2.-venta de lotes en el panteón	33,043.00	
	3.-uso a perpetuidad	281,843.00	
	4.-permiso de construcción	726.00	

	5.-panteones privados	0.00	
4305	Rastros		103,601.00
	1.-sacrificio por cabeza	103,601.00	
	2.-utilizacion del servicio de	0.00	
4307	Seguridad publica		0.00
	1.-por supervisión en eventos	0.00	
4308	Transito		0.00
	1.-Examen para la obtención de licencia	0.00	
	2.-traslado de vehículos(grúas)	0.00	
	3.-almacenaje de vehículos(corralón)	0.00	
	4.-Examen para transportar personas menores de 16 y menores de 18 años	0.00	
4310	Desarrollo urbano		1,315,506.00
	1.-expedicion de licencias de construcción modificación o reconstrucción	0.00	
	2.-por servicios catastrales	729,860.00	
	3.-permiso de ecología y medio ambiente	190,000.00	

	4.-cambio de uso de suelo o clasificación de un fraccionamiento	0.00	
	5.-licencia uso de suelo	395,646.00	
4312	licencias para la colocación de anuncios de publicidad		0.00
	1.-anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica hasta 10m2	0.00	
	2.-anuncios y carteles luminosos hasta 10m2	0.00	
	3.-anuncios y carteles no luminosos hasta 10m2	0.00	
	4.-publicidad sonora, fonética o auto parlante	0.00	
4313	por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólicas.		0.00
	1.-restaurante	0.00	
	2.-tiendas de autoservicio	0.00	
4314	por la expedición de autorización eventuales por día		0.00
	1.-carrera caballos, motos	0.00	

4317	servicio de limpia		20,000.00
	1.-centro de acopio(basuron)	20,000.00	
4318	otros servicios		1,301,223.00
	1.-expedicion de certificados	39,348.00	
	2.-licencias y permisos especiales (bailes y festejos públicos)	234,149.00	
	3.-permiso de uso de suelo y/o carga y descarga	997,726.00	
	4.-puestos fijos y semifijos y ambulantes	15,000.00	
	5.-H. cuerpo de bomberos	0.00	
	6.-Proteccion civil	15,000.00	
<b>5000</b>	<b>Productos</b>		<b>11,499.00</b>
<b>5100</b>	<b>Productos de Tipo Corriente</b>		<b>11,499.00</b>
5102	arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio publico		0.00
	1.-otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	0.00	
5103	utilidades, dividendos e intereses		100.00

	1.-otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	100.00	
5108	venta de formas impresas		100.00
5113	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes		11,398.00
5114	Otros no especificados		1.00
	1.-Otros no especificados	1.00	
<b>6000</b>	<b>Aprovechamientos</b>		<b>772,670.00</b>
<b>6100</b>	<b>Aprovechamientos de Tipo Corriente</b>		<b>772,670.00</b>
6101	Multas		479,337.00
6105	Donativos		1,200.00
5107	Honorarios de cobranza		100.00
6109	porcentaje sobre recaudación de sub-agencia fiscal		160,482.00
6111	zona federal marítima terrestre		0.00
6114	Aprovechamientos diversos		131,651.00
	1.- Venta de despensas dif	11,301.00	
	2.-Desayunos escolares	120,000.00	
	3.-Otros conceptos	349.00	
<b>6200</b>	<b>Aprovechamientos Patrimoniales</b>		<b>0.00</b>

6202	arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio publico	0.00
6203	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público	0.00
<b>7000</b>	<b>Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales)</b>	<b>5,000,000.00</b>
<b>7200</b>	<b>Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales</b>	<b>5,000,000.00</b>
7201	Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento	5,000,000.00
<b>8000</b>	<b>Participaciones y Aportaciones</b>	<b>121,193,337.97</b>
<b>8100</b>	<b>Participaciones</b>	<b>87,669,081.59</b>
8101	Fondo general de participaciones	56,279,663.44
8102	Fondo de fomento municipal	13,371,183.15
8103	Participaciones estatales	2,538,709.05
8104	Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	0.00
8105	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco	1,313,183.72

8106	Impuesto sobre automóviles nuevos	1,477,512.75
8108	Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN	261,513.77
8109	Fondo de fiscalización y recaudación	9,672,716.95
8110	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diésel Art. 2° A Fracc. II	2,470,120.81
8112	ISR art.3b entero Federal	80,366.15
8113	ISR Enajenación de bienes inmuebles, art,126 LISR	204,111.80
<b>8200</b>	<b>Aportaciones</b>	<b>37,703,028.00</b>
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	22,825,549.00
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	16,034,892.92
<b>8300</b>	<b>Convenios</b>	<b>2,585,118.00</b>
8326	CECOP	2,585,118.00
8327	Convenio PROAGUA	0.00
8328	Repueve	0.00
8350	Fondo Nacional de Desarrollo Municipal	0.00

<b>9000</b>	<b>Transferencias, Asignaciones Subsidios y subvenciones, Pensiones y Jubilaciones</b>		<b>0.00</b>
<b>9100</b>	<b>Transferencias y Asignaciones</b>	<b>0.00</b>	
<b>9102</b>	<b>Apoyos Extraordinarios</b>	<b>0.00</b>	
<b>TP</b>	<b>TOTAL, DE INGRESOS</b>		<b>144,187,622.97</b>

**Artículo 110.-** Para el ejercicio fiscal de 2025, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de BÁCUM, Sonora, con un importe de **\$144,187,622.97 (SON: CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS 97/100 M.N.)**.

#### **TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 111.-** En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará un interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el 2025.

**Artículo 112. -** En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50%, mayor a la señalada en el artículo que antecede.

**Artículo 113.-** El Ayuntamiento del Municipio de BÁCUM, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización la Calendarización anual de los Ingresos aprobados en la Presente Ley y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero del año 2025.

**Artículo 114.-** El Ayuntamiento del Municipio de BÁCUM, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación

señalada en la fracción XXIII de los Artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

**Artículo 115.-** El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

**Artículo 116.-** Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equipararán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

**Artículo 117.-** Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Ingresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

**Artículo 118.-** Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2025 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2025; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

## **TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** - La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2025, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

**Artículo Segundo.** - El Ayuntamiento del Municipio de BÁCUM, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el organismo paramunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, así como a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General de Participaciones y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal. Toda vez que, a juicio de los integrantes de esta Comisión, el presente dictamen debe ser considerado como de urgente y obvia resolución, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 126 y 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicitamos la dispensa a los trámites de primera y segunda lectura, respectivamente, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.